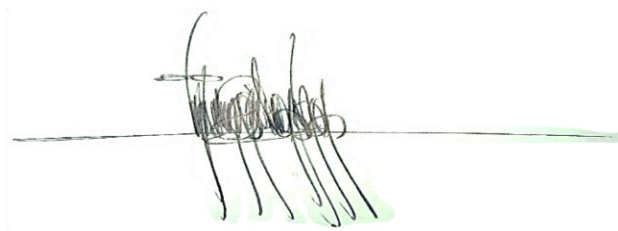


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE  
FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 7 de julio de 2022

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Cinco (5) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Art. 370 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Benavidez Lozano', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and scribbled. Below the signature, there is a light green rectangular highlight.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**  
**SECRETARIO**

**CONTESTACION 2022-00182-00**

Nestor Copete <nestorhinestroza@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correoseguro@e-entrega.co <correoseguro@e-entrega.co>;Nini Johana Guevara Bejarano <ninijohana1@yahoo.es>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

PODER DEMANDA 2022-00182-00.pdf; CONTESTACION NINI 2022-00182-00.pdf; ANEXOS CONTESTACION 2022-00182-00.pdf;

Doctor:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Regulación de Cuota Alimentaria

Demandante: Jesús Ángel Galvis Donato

Demandada: Nini Johana Guevara Bejarano

Radicación: 2022-00182-00

Asunto: Contestación Demanda

**NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**  
*Abogado conciliador*  
*Universidad Libre*  
*Especialista en Derecho Constitucional Usac*  
*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

Doctor:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Regulación de Cuota Alimentaria  
Demandante: Jesús Ángel Galvis Donato  
Demandada: Nini Johana Guevara Bejarano  
Radicación: 2022-00182-00  
Asunto: Contestación Demanda

Se dirige a usted **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, según poder conferido por la señora **NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO** en su calidad de Progenitora y Representante Legal de la Menor **VALERIA GALVIS GUEVARA**, residentes, vecinas y Domiciliadas en Georgia – Gwinnett-Atlanta- Estados Unidos de Norteamérica y, estando dentro del término legal de conformidad al Inciso Tercero del Artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, teniendo en cuenta su Señoría que la Parte Demandante Notifico el Auto Admisorio de la demanda el de fecha 09 de Mayo del año 2022, enviado el día 10 de Mayo del año 2022, vía Correo Electrónico a mi Patrocinada, me permito ejercer el Derecho de Contradicción, por esa fundamental razón **DESCORRO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA**, instaurada por el Señor **JESUS ANGELO GALVIS DONATO**, quien se encuentra debidamente identificado en el proceso de la referencia, en su Calidad de demandante – Progenitor de la Menor antes reseñada, de la siguiente manera:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, se desprende de los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto en parte, es cierto que es Menor de Edad, pero no es cierto que cuenta con 11 años de edad, pues como se desprende del mismo registro Civil de Nacimiento en la actualidad tiene 13 años de edad, se desprende del Registro Civil de Nacimiento.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto en parte, es cierto que para el año 2017 mi Cliente inicio un Proceso de Fijación de Cuota alimentaria, porque es alejado de la Normatividad Legal Vigente, de las Competencias que se le atribuyen a los Jueces de Familia en el Territorio Colombino que los mismos puedan adelantar, investigar y sentenciar conductas punibles, como se referencia en este hecho de la demanda; por dicha razón que se pruebe, de conformidad al Artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Es una manifestación que la parte demandante deberá probar, de conformidad al Artículo 167 del Código General del Proceso, por dicha razón ni lo niego ni lo afirmo.

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

|                                                 |                                       |                                      |                                        |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------|
| AUTORIDAD DE CORRESPONDENCIA INMIGRACIONARIA    |                                       | MIGRACION<br>COLOMBIANA              |                                        |
| 16 AGO. 2018                                    | PIG                                   |                                      |                                        |
| PIP-123456789                                   | VISA                                  |                                      |                                        |
| REPUBLICA DE COLOMBIA                           |                                       |                                      |                                        |
| PASAPORTE<br>PASSPORT                           | Tipo / Type                           | Cod. país / Country code             | Pasaporte N° / Passport No.            |
|                                                 | P                                     | COL                                  | AS738661                               |
|                                                 | Apellidos / Surname                   |                                      |                                        |
|                                                 | GUEVARA BEJARANO                      |                                      |                                        |
|                                                 | Nombres / Given names                 |                                      |                                        |
|                                                 | NINI JOHANNA                          |                                      |                                        |
|                                                 | Nacionalidad / Nationality            |                                      |                                        |
|                                                 | COLOMBIANA                            |                                      |                                        |
|                                                 | Fecha de nacimiento / Date of birth   |                                      | Núm. personal / Personal No.           |
|                                                 | 19 NOV/NOV 1980                       |                                      | CC29665696                             |
|                                                 | Sexo / Sex                            | Lugar de nacimiento / Place of birth |                                        |
|                                                 | F                                     | PALMIRA COL                          |                                        |
|                                                 | Fecha de expedición / Date of issue   |                                      | Autoridad / Authority                  |
|                                                 | 08 JUN/JUN 2016                       |                                      | G. VALLE                               |
|                                                 | Fecha de vencimiento / Date of expiry |                                      | Firma del titular / Holder's signature |
|                                                 | 08 JUN/JUN 2026                       |                                      | Johanna Guevara                        |
| P<COLGUEVARA<BEJARANO<<NINI<JOHANNA<<<<<<<<<<<< |                                       |                                      |                                        |



*Abogado conciliador*  
*Universidad Libre*  
*Especialista en Derecho Constitucional Usac*  
*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*



NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ  
Abogado conciliador  
Universidad Libre  
Especialista en Derecho Constitucional Usac  
Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

10/5/22, 20:43

I-94 - Official Website



For: VALERIA GALVIS GUEVARA



U.S. Customs and Border Protection

Securing America's Borders

Most Recent I-94

Admission (I-94) Record Number : 569266116A2

Most Recent Date of Entry: 2021 January 16

Class of Admission : B2

Admit Until Date : 07/15/2021

Details provided on the I-94 Information form:

Last/Surname : GALVIS GUEVARA

First (Given) Name : VALERIA

Birth Date : 2009 March 26

Document Number : AS733128

Country of Citizenship : Colombia

Get Travel History

► Effective April 26, 2013, DHS began automating the admission process. An alien lawfully admitted or paroled into the U.S. is no longer required to be in possession of a preprinted Form I-94. A record of admission printed from the CBP website constitutes a lawful record of admission. See 8 CFR § 1.4(d).

► If an employer, local, state or federal agency requests admission information, present your admission (I-94) number along with any additional required documents requested by that employer or agency.

► Note: For security reasons, we recommend that you close your browser after you have finished retrieving your I-94 number.

OMB No. 1551-0011

Expiration Date: 03/31/2022

For inquiries or questions regarding your I-94, please click here

Accessibility | Privacy Policy

Printed: 10/5/2022

1/1

https://i94.cbp.dhs.gov/i94/#recent-results

NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

10/5/22, 20:55

194 - Official Website

For: NINI GUEVARA BEJARANO



U.S. Customs and Border Protection

Securing America's Borders

Most Recent I-94

Admission (I-94) Record Number : 569266170A2

Most Recent Date of Entry: 2021 January 16

Class of Admission : B2

Admit Until Date : 07/15/2021

Details provided on the I-94 Information form:

Last/Surname : GUEVARA BEJARANO

First (Given) Name : NINI

Birth Date : 1980 November 19

Document Number : AS738661

Country of Citizenship : Colombia

Get Travel History

► Effective April 26, 2013, DHS began automating the admission process. An alien lawfully admitted or paroled into the U.S. is no longer required to be in possession of a preprinted Form I-94. A record of admission printed from the CBP website constitutes a lawful record of admission. See 8 CFR § 1.4(d).

► If an employer, local, state or federal agency requests admission information, present your admission (I-94) number along with any additional required documents requested by that employer or agency.

► Note: For security reasons, we recommend that you close your browser after you have finished retrieving your I-94 number.

04/05/2022 14:53:00  
Registration Date: 04/05/2022

For inquiries or questions regarding your I-94, please click here

Accessibility | Privacy Policy

https://i94.cbp.dhs.gov/i94/#recent-results

1/1

Valeria

Creekland Middle School

ID: 202102197 (770-339-4700)

Mi cuenta

Ayuda

Online Registration

Cierre de sesión

Gwinnett County Public Schools

Buenas noches, Nini Guevara Bejarano, 5/10/2022

Página de inicio

Mensajes

Calendario

Assessment

Asistencia

Horario de clases

Curso de historia

Solicitud de curso

Disciplina

Tarifa

Libro de grado

MTSS

Salud

Información de estudiante

8th Grade Carnegie Credit

Documents

LIBRO DE GRADO

View Course Content

Classes for Creekland Middle School

Semester 2

1: ACCEL LIFE SCI 7

Anne Szathmary

Sala de A1.249

Sem2Avg

73

0 Asignaciones que faltan

3: MATH 7

Andrea Lovett

Sala de A1.234

Sem2Avg

64

0 Asignaciones que faltan

4: C:ESOLRW7

Michelle Maxwell-Girod

Sala de: C1.282

Sem2Avg

87

0 Asignaciones que faltan

5: BEG MUSIC TECH

Karl Slaten

Sala de: 1.428

Sem2Avg

56

2 Asignaciones que faltan

6: LANG ART 7

Wilnia Aristilde

Sala de A1.247

Sem2Avg

73

0 Asignaciones que faltan

7: SS 7

Don Swartzentruber

Sala de A1.236

Sem2Avg

82

0 Asignaciones que faltan

Cierre de sesión | Contacto | Privacidad

Edupoint

English | Español | 한국어 | Việt Nam



NESTOR FERNANDO TOPETE HANSTRÖZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle



República de Colombia



A000316390

ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL OCHENTA Y TRES  
(#2.083)  
04 DE NOVIEMBRE DEL 2020

OTORGADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA x x  
ACTO O CONTRATO: AUTORIZACION DE CARACTER GENERAL Y  
PERMANENTE LA SALIDA E INGRESO DEL PAIS DE LA ADOLESCENTE VALERIA  
GALVIS GUEVARA, T.I.#1,114,312,163 =====  
OTORGANTE: JESUS ANGELO GALVIS DONATO, C.C.#94,310,578 =====

En la Ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al despacho de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, del que es titular el doctor HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ, compareció el señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 94,310,578 expedida en Palmira (Valle), de estado civil soltero, hábil para contratar y obligarse, quien en el otorgamiento del presente instrumento público obra en su propio nombre y representación, expuso:

Que en su calidad indicada, por medio del presente instrumento público **AUTORIZA DE CARACTER GENERAL Y PERMANENTE LA SALIDA E INGRESO DEL PAIS** hacia cualquier destino internacional de su adolescente hija VALERIA GALVIS GUEVARA,

nacida el día 20 de marzo de 2009 en la ciudad de Palmira (Valle), inscrito su nacimiento al indicativo serial 41448578 de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira (Valle), con Tarjeta de Identidad Nro. 1,114,312,163, autorización que otorga de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995. La citada adolescente queda facultada para salir del país las veces que desee con sola presentar la copia de la presente escritura y su correspondiente certificado de vigencia, sola, con uno de los padres, con ambos, con un tercero, recomendados, por vía aérea, terrestre o marítima.- Esta autorización estará vigente hasta la mayoría de edad de la adolescente o al revocamiento de este mandato.- Así mismo la adolescente queda autorizado para solicitar pasaporte, visa, residencia y nacionalidad en cualquier país extranjero, y para efectuar toda la documentación internacional que requiera el menor en el exterior.- Se advierte que de acuerdo con el Art. 9 del Decreto 2150 citado, cuando la adolescente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**NESTOR FERNANDO TOPETE HINESTROZA**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

2

menor vaya a salir fuera del país deben presentar ante Migración Colombia, fotocopia autenticada del presente poder acompañada de su correspondiente vigencia. Igualmente el menor queda autorizado para ingresar al país desde cualquier destino internacional.- **EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR:** Que ha(n) verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son **CORRECTAS** y que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado y que un error en esta escritura hará incurrir en gastos de aclaración que serán asumidos por los interesados.- Leída esta escritura por el compareciente, la aprobó por encontrarla conforme, se ratifica en ella y firma por ante el suscrito Notario.- Esta escritura queda otorgada en la hoja de papel notarial Nos. **Aa069316390**.- Derechos \$61,700.- Decreto 1681/96 y 0188/2013 y resolución 01299/2020.- Recaudos \$13,200.- Iva \$ 13167

JESUS ANGELO GALVIS DONATO

DIRECCION D16ona) 65 4 31.202

TELEFONO 3232858475

OCUPACION Conductor

EMAIL juliano0491@hotmail.com

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI ☐ NO ☒

EL NOTARIO PRIMERO,

Dr. HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ.

ELABORO GESB

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

**AL HECHO SEXTO:** Mi Cliente ni lo afirma ni lo Niega, porque no conoce lo que se Narra en el Hecho; pero también se demostrará y probará que el señor GALVIS DONATO labora todos los días en un Local Comercial PARABRISAS Y ACCESORIOS JJ SAS Nit 901.529.016-8 ubicado en la carrera 35 No. 32b -45 barrio Brisas del Bolo de la misma ciudad que según los dichos de mi Cliente es de su actual compañera y además alardea con divisas por las Redes Sociales de poseer dinero, en una Moneda Fuerte en el Mercado Nacional e Internacional, por dicha razón lo deberá probar.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto en parte, es cierto, que no ha proporcionado cabalmente la Cuota Alimentaria para su Única Menor Hija, pero es alejado de la realidad que sea por el guion novelesco, que siempre ha presentado el señor JESUS ANGELO, para negarse a cumplir con la Cuota estipulada, desde sufrimiento de sus vistas, enfermedades, Pandemia, entre otros, por dicha razón deberá probarlo, como me permito graficar.

| CONSIGNACION       |           | MENSUAL    |           | 2018        | 382.000 |        |         |
|--------------------|-----------|------------|-----------|-------------|---------|--------|---------|
| FECHA              | VALOR     | CUOTA      | DEUDA     | IPC         |         |        |         |
| Abril 17 2020      | 300.000   | 400.000    | 100.000   | 2019        | 3,18%   | 12.148 | 394.148 |
| Mayo 26 2020       | 300.000   | 400.000    | 100.000   | 2020        | 1,60%   | 6.306  | 400.454 |
| Junio 24 2020      | 600.000   | 800.000    | 200.000   | 2021        | 5,62%   | 22.506 | 422.959 |
| Julio 28 2020      | 300.000   | 400.000    | 100.000   | 2022        | 6,90%   | 29.184 | 452.144 |
| Agosto 26 2020     | 300.000   | 400.000    | 100.000   |             |         |        |         |
| Septiembre 24 2020 | 300.000   | 400.000    | 100.000   |             |         |        |         |
| Octubre 24 2020    | 300.000   | 400.000    | 100.000   |             |         |        |         |
| Noviembre 24 2020  | 300.000   | 400.000    | 100.000   |             |         |        |         |
| Enero 26 2021      | 400.000   | 422.959    | 22.959    |             |         |        |         |
| Febrero 24 2021    | 400.000   | 422.959    | 22.959    |             |         |        |         |
| Marzo 24 2021      | 400.000   | 422.959    | 22.959    |             |         |        |         |
| Abril 26 2021      | 300.000   | 422.959    | 122.959   |             |         |        |         |
| Mayo 30 2021       | 0         | 422.959    | 422.959   |             |         |        |         |
| Junio 09 2021      | 300.000   | 422.959    | 122.959   |             |         |        |         |
| Junio 09 2021      | 0         | 422.959    | 422.959   | CUOTA EXTRA |         |        |         |
| Julio 10 2021      | 300.000   | 422.959    | 122.959   |             |         |        |         |
| Agosto 17 2021     | 200.000   | 422.959    | 222.959   |             |         |        |         |
| Septiembre         | 200.000   | 422.959    | 222.959   |             |         |        |         |
| Octubre            | 200.000   | 422.959    | 222.959   |             |         |        |         |
| Noviembre 23 2021  | 200.000   | 422.959    | 222.959   |             |         |        |         |
| Diciembre 20 2021  | 200.000   | 422.959    | 222.959   |             |         |        |         |
| Diciembre 20 2021  | -         | 422.959    | 422.959   | CUOTA EXTRA |         |        |         |
| Enero 20 2022      | 200.000   | 452.144    | 252.144   |             |         |        |         |
| Febrero 20 2022    | 200.000   | 452.144    | 252.144   |             |         |        |         |
| Marzo 20 2022      | 200.000   | 452.144    | 252.144   |             |         |        |         |
| Abril 22 2022      | 200.000   | 452.144    | 252.144   |             |         |        |         |
| Mayo 20 2022       | -         | 452.144    | 452.144   |             |         |        |         |
|                    |           |            |           |             |         |        |         |
|                    |           |            |           |             |         |        |         |
|                    |           |            |           |             |         |        |         |
|                    |           |            |           |             |         |        |         |
| TOTALES            | 6.600.000 | 11.782.151 | 5.182.151 |             |         |        |         |

**AL HECHO OCTAVO:** Es una manifestación de la parte Demandante, que deberá probar; pues no le es permitido a nadie con sus propios dichos crearse su propia prueba.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto se desprende del documento aportado.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto.

**JESUS FERNANDO TOPETE HERNANDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos fácticos esbozados en la demanda.

De conformidad al Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, me permito realizar un Pronunciamiento Expreso y Concreto sobre las pretensiones o declaraciones principales de la Querella así:

Sobre la primera Declaración, donde se solicita que se disminuya la Cuota alimentaria fijada en providencia a la suma de \$200.000, me opongo porque no existe una desmejora en el poder adquisitivo del señor JESUS ANGELO

Frente a la Segunda Pretensión mi Cliente se opone rotundamente, a que su descendiente sea condenada en Costas, pues es VALERIA GALVIS GUEVARA, la que tiene la calidad de Demandada siendo legalmente imposible su defensa, por esa razón su Progenitora en ejercicio de los derechos que se desprenden de la Patria Potestad y conocedora de las necesidades apremiantes se opone a la prosperidad de alguna de las pretensiones, lo que no es caprichoso ni mucho menos traído de los cabellos, por dicha razón solicitó que sea despachada desfavorablemente.

## **EXCEPCIÓN DE FONDO**

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del numeral 3° del artículo 96 de la Norma Procesal Colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la siguiente excepción de mérito que a continuación denominaré:

### **1. INEXISTENCIA DE RAZONES QUE MOTIVEN LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**

Que hago consistir esta excepción en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la pretensión que según la parte activa FUNDAMENTA LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, como he venido sustentando y sosteniendo Honorable Juez esta reclamación, tampoco está llamada a prosperar, ya que los hechos que estructuran la misma carecen de sustento, afirmación ésta que la hago consistir en los siguientes términos:

Fundamenta su pretensión de Disminución de la cuota alimentaria en los siguientes sucesos o hechos:

**“3. La señora NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO en el año 2017 inició demanda por inasistencia alimentaria, de la cual conoció el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira y profirió acta de audiencia del 04 de marzo de 2019, en la cual estableció una cuota alimentaria que a la fecha se encuentra en CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**

**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

6. Desde que mi poderdante llegó a Colombia y hasta la actualidad, no ha logrado conseguir empleo formal, por lo que debe rebuscar cualquier tipo de trabajo que le ofrezcan, como instalación de vidrios o domiciliario, pero no es un trabajo continuo y mucho menos estable.

8. Los ingresos mensuales del señor **JESÚS ANGELO GALVIS DONATO** son aproximadamente CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE MENSUALES (\$400.000), de los cuales debe dar un aporte de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para pagar alimentación y servicios en su vivienda familiar”.

Debe precisarse inicialmente que para que prospere las pretensiones, que se invocan en una demanda como es la Revisión de la Cuota Alimentaria en este caso para una Menor, es necesario que las condiciones hayan variado entre la calenda que se suscribe el Acta de Conciliación, el Acuerdo privado sobre Alimentos o la fecha en que se profiere un Proveído Judicial; con la calenda que se solicite la disminución en este caso, para poder ser despachadas favorablemente, de lo contrario su Señoría no tiene razón de ser una súplica como se plantea en los Folios Contentivos de la Demanda.

Efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que, en el caso concreto las partes, es decir, **JESUS ANGELO GALVIS DONATO y NINI JOHANA GUEVARA BEJERANO**, en su calidad de Ascendientes de la menor **VALERIA GALVIS GUEVARA**; para garantizar los derechos de esta última han realizado la siguiente Conciliación; la que me permitiré puntualizar en las líneas siguientes:

Según los dichos de la Dama que Apodero, el día 04 de Marzo del año 2.019, ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Oralidad de Palmira Valle del Cauca, en el Proceso de Disminución de Cuota alimentaria adelantado por el Señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO en contra de su descendiente, VALERIA GALVIS GUEVARA, representada por su Progenitora Señora NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO, radicado bajo la partida 2018-00387-00, donde la parte activa pretendió con los mismos argumentos disminuir la Cuota Alimentaria asignada, para su Menor Hija; pero frente a las contundencias de las Pruebas decidió desistir de sus Pretensiones luego de acudir a la sensatez y coherencia se entero que el dinero que esta suministrando en esa calenda servían para amortizar solo lo concerniente con la Matricula o la Pensión en el Colegio Seminario, como me permito graficar a continuación.



NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Audiencia Oralidad: | 2018-00387-00                        |
| Sala de Audiencia:  | Juzgado Tercero Promiscuo de familia |
| Inicio audiencia:   | 09:29 a.m.                           |
| Fin Audiencia:      | 09:37 a.m.                           |
| Clase de proceso:   | DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA     |
| Demandante:         | JESÚS ÁNGELO GALVIS DONATO           |
| Niña: –             | VALERIA GALVIS GUEVARA               |
| Demandada:          | <u>NINI JOHANNA GUEVARA BEJARANO</u> |
| Radicación:         | 76520-31-10003-2018-00387-00         |
| Fecha:              | MARZO 4 DE 2019                      |
| INTERVINIENTES      |                                      |
| Juez:               | LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA           |
| Demandante:         | JESÚS ÁNGELO GALVIS DONATO           |
| Apoderado Judicial: | BLANCA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ            |
| Demandado:          | NINI JOHANNA GUEVARA BEJARANO        |
| Apoderada Judicial: | NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA    |

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. CONCILIACIÓN
3. AUTO INTERLOCUTORIO

PARTE RESOLUTIVA.

“Existe la posibilidad en tratándose de estos casos en donde precisamente se aviva el interés particular que nuestras gentes puedan desistir de sus pretensiones luego de la charla que sostuvimos<sup>1</sup>, y cuando el señor Ángelo con su sensatez y coherencia se enteró efectivamente, a pesar de sus circunstancia en todo sentido, que nadie las va a ignorar aquí, que la plata que

<sup>1</sup> 1. El demandante a partir de la fecha, seguirá cancelando como cuota alimentaria \$382.000 y se pondrá al día en el atraso de las cuotas de enero y febrero de 2019, respecto al incremento del 3,18% estipulado en el IPC.

NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

PUBLICO

está suministrando hoy en día sirve para amortizar solo lo concerniente con la matrícula o la pensión en el Colegio Seminario de la niña, niña que tal como lo escuchamos de su madre lo ama, y él a ella, en las medida de sus posibilidades, así se consagra en el artículo 314, la figura del desistimiento, implica la renuncia de las pretensiones, es decir, si porque la intención o la aspiración del señor era que se le rebajara la cuota, pero repetimos con coherencia, luego de ilustrado, luego de instruido sobre todo lo que son los gastos de la niña, el cariño el afecto, el amor que siente por ella, prefirió declinar, deponer o renunciar, desistir de sus pretensiones, y a la sazón, escuchadas todas las partes igualmente, se nos dice que no lo condenemos en costas, y en consecuencia, esta judicatura accederá a dicho desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C. G. P., sin que haya lugar

a condena en costas, quedará vigente entonces, en todo su contexto, el acuerdo o la decisión judicial nuestra que desde tiempo atrás tiene vigencia, y que con incrementos, hasta donde entiendo la cuota sería de \$382.000, y el señor reconoce, lo confiesa aquí, que en efecto, debe ya con el mes que viene cursando, tres meses del incremento de la cuota, si porque anteriormente no era de \$382, era como de \$370, entonces está debiendo como \$36.000, incluyendo lo que tiene que ver con los incrementos"

Providencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina el día de hoy a las 09:37 p.m.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 30. Promiscuo DE FAMILIA

Palmira, 7 MAR 2019  
En la fecha notifico la providencia anterior al agente del Ministerio Público. Enterado firma

EL NOTIFICADO

DE FAMILIA DE PALMIRA  
16 MAR 2019  
Delencora Ja. Promiscua de Familia de  
Enterado firma  
El Secretario

**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

No obstante, su Señoría, habiendo consolidado por medio de la conciliación, la Cuota alimentaria para la Menor VALERIA GALVIS GUEVARA, manifiesta mi Cliente que por medio de esta Demanda se enteró que para el día 29 de Septiembre del año 2021, el señor GALVIS DONATO, convocó a la Señora NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO, a una diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la que nunca fue notificada mi Cliente, vulnerándole así el Sagrado derecho de Contradicción; pues las comunicaciones fueron enviadas a diferentes dirección, inclusive la del Suscrito, teniendo conocimiento el señor JESUS ANGELO que su Descendiente y la Progenitora de esta última no estaba residenciadas en Territorio Colombiano, en donde solicita que se disminuya la Cuota Alimentaria para su Hija VALERIA GALVIS GUEVARA; porque según él argumenta faltando a la verdad que el año 2018, la solicitó ante este mismo estrado Judicial, pero le fue negada como se desprende del hecho Tercero de la Constancia de Inasistencia N° 0208 Proferida por el Centro de Conciliación Académico de la Universidad Santiago de Cali, pues como se mostró en líneas precedentes el Padre de VALERIA desistió de sus Pretensiones.

Por lo demás y siguiendo con el argumento de este Mecanismo de Defensa cavilo de la forma más respetuosa su Señoría, que las pretensiones de esta Demanda están llamadas a la improsperidad; porque no me cansare de traer a colación y demostrar con pruebas incontestables e irrefutables la gran mayoría de ellas arrimadas al proceso por la misma parte demandante, que no existe modificación en el poder adquisitivo o en las obligaciones presentadas por el Señor **GALVIS DONATO** para llevar a cabo la modificación de la cuota alimentaria con las que trae al presente litigio.

No queda asomo de duda Señor Juez, que se ha pretendido crear todo un guion novelesco; pretendiendo hacer ver a la Parte Demandante con un sin número de Obligaciones frente a su Ascendiente, pero la verdad es que quedaron desvirtuadas con las pruebas que provienen la gran mayoría del mismo Señor **GALVIS DONATO** se itera, por eso desde ya solicito en aras de protección del interés superior de la Menor VALERIA GALVIS GUEVARA, se despache desfavorablemente **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en lo expuesto, en la demanda en especial en el Acápito de las Pretensiones; el Señor **JESUS ANGELO**, pretende una disminución para su única Descendiente Menor se insiste, pero no hasta el cansancio, en la suma de \$ 200.000 pesos Mensuales sin cuota adicional; cavilo su Señoría que el distinguido Caballero, pretende que su Menor Hija, con esta *cantidad (6.666 diarios)* de dinero sufrague los siguientes gastos:

- El Derecho a su Educación,
- El Derecho a su Alimentación equilibrada y balanceada,
- El Derecho a un Techo,
- El Derecho a la Seguridad Social en Salud
- De los Servicios que no cubra la EPS
- El Derecho a un Vestuario,
- El Derecho a la Recreación,
- El Derecho a contar con unos Servicios Públicos adecuados, entre otros.

**NÉSTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

Las anteriores consideraciones que resultan perfectamente predicables en el caso concreto, que en esta oportunidad resuelve su Despacho Señor Juez, donde se requiere que no se disminuya la Cuota alimentaria, que fue fijada por este estrado Judicial y Conciliada años posteriores entre los Litigantes en este Proceso, en su calidad de Progenitores de la Multicitada Niña, esta petición no es ni caprichosa, ni tampoco ilógica o traída de los cabellos, es que desde esta altura procesal, se desvirtuaron las motivaciones o hechos traídos a colación, por el Multicitado Progenitor y querellante, en la presente disputa jurídica, porque como bien lo indica la parte que represento el Señor **GALVIS DONATO**, se ha valido de algunas narrativas o hechos, para en ultimas disminuirle la cuota alimentaria a la más débil que es su descendiente, sin olvidar que en la actualidad mudo su lugar de residencia a otro territorio.

Con sujeción a lo anterior Señor Juez no me cansare de hacer notar que el Señor **JESUS ANGELO**, no obstante haber tenido las obligaciones y estar desempleado según sus dichos argumentados en el año 2.018, al interior del Proceso que se radicó bajo la partida 2018-00387-00, tramitada en este Estrado Judicial, decidió desistir de las Pretensiones de la Demanda, pues estaba consciente que el dinero que el suministra solo le alcanzaba para cubrir uno de los Derechos esenciales de su menor Hija, pero en la actualidad desea que la justicia en el presente caso disminuya a una cuota alimentaria de \$200.000 pesos sin cuotas adicionales, para que su descendiente puedan sufragar cada una de sus necesidades básicas, y trae a su juzgado los mismos argumentos, insisto y para que no exista asomo de duda a esta altura me permitiré auscultar, las motivaciones de la presente demanda si existían o no para el día 04 de Marzo del 2.019, empezando así:

- La obligación para con su Progenitora Señora BLANCA MARGARITA DONATO

Frente a esta tesis su Señoría donde según los asertos de la parte activa tiene a cargo el cuidado de su Progenitora; pero se recalca, ese mismo argumento fue utilizado por el Señor **GALVIS DONATO**, en el proceso señalado en Líneas Precedentes, cavilando su Señoría que no se puede tener como una Modificación de las circunstancias, porque insisto, para la fecha del Desistimiento el Señor argumentaba la misma situación.

No quiere dejar pasar la parte pasiva, en la presente demanda, es decir, la niña VALERIA GALVIS GUEVARA, por intermedio de su representante Legal y Progenitora, la Señora NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO, el patrimonio con que cuenta los abuelos paternos, es decir, Padres del señor JESUS ANGELO, en los siguientes términos:

- La sociedad Conyugal Conformada por los Esposos GALVIS DONATO, tienen a su haber el siguiente Patrimonio, como me permito graficar a continuación:



NESTOR FERNANDO TOPETE HINESTROZA  
Abogado conciliador  
Universidad Libre  
Especialista en Derecho Constitucional Usac  
Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.superintendado.gov.co](http://certificados.superintendado.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282

Nro Matricula: 378-153437

Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 29-10-2007 RADICACIÓN: 2007-15152 CON: ESCRITURA DE: 19-10-2007

CODIGO CATASTRAL: 0103035400000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 3820 de fecha 16-10-2007 en NOTARIA 3 de PALMIRA LOTE 2 MANZ 18 CLLE 70A URBANIZACION ALAMEDA II con area de 66.00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL CONSTRUIDA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA 3820 DEL 16-10-2007 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19-10-2007. LOTE0 SOBRE 13 MANZANAS DE LA MANZ.7 A LA MANZ 19 PARA UN AREA TOTAL DE 30.468.35 M2 Y LOTE0 ZONA DE RESERVA #01 URBANIZACION ALAMEDA II SOBRE UN AREA DE 2.222.57 M2.-----02.- ESCRITURA 3820 DEL 16-10-2007 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19-10-2007, ENGL0BE. A:CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.-----03.- ESCRITURA 2885 DEL 29-12-2006 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 01-02-2007, COMPRAVENTA. DE: OBONDANO MELENDEZ JORGE, CATAVO MORALES GUSTAVO.A: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.-----04.- ESCRITURA 2623 DE 05-12-2006 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 29-12-2006, LOTE0 ZONA DE RESERVA AREA DE ACTIVIDAD MULTIPLE #1 Y 2, ZONA DE DOTACION VENDIBLE, ZONA DE RESERVA #1,2,3. A: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.----- 05.-ESC. 1165 DEL 21-06-2006 DE LA NOTARIA 2A DE PALMIRA, REGISTRADA EL 30-06-2006, COMPRA VENTA, DE: ABONDANO MELENDEZ JORGE,DE; CATAVO MORALES GUSTAVO, A: CONSORCIO MORENO TAFURT LTDA-----06.- SENTENCIA N. SIN DE 30-09-78 DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CTTO DE CALI, REG. 16-02-77 ADJUDICACION SUCESION DE. MERCEDES CABAL DE DORRONSORO A; JORGE ABONDANO MELENDEZ, GUSTAVO CATAVO MORALES.-----07.- SENTENCIA N.SIN DEL 12 DE 12-1.921 DEL JUZGADO CIVIL DEL CTTO DE BUGA REG. 23-02-1.922. SUCESION DE MERCEDES MADRIAN DE CABAL A MERCEDES CABAL MADRIAN.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipn Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE 2 MANZ 18 CLLE 70A URBANIZACION ALAMEDA II

2) CALLE 70A #25-A-73 URBANO ACTUALMENTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

378 - 153049

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-03-1993 Radicación: 1993-378-6-4269

Doc: ESCRITURA 576 DEL 01-03-1993 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION. OTRO: 999 SERVIDUMBRE DE AGUA POZO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.ges.gov.co](https://certificados.ges.gov.co)

**SNR**  
SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282

Nro Matricula: 378-153437

Pagina 3 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

|                                  |                 |                  |
|----------------------------------|-----------------|------------------|
| DE: GALVIS DONATO JESUS ANGELO   | X               | C.C.# 94.310.578 |
| DE: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL | CC# 4305722     | X                |
| A: BANCOLOMBIA S.A.              | NIT# 8909039388 |                  |

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2008 Radicación: 2008-378-6-11185

Doc: ESCRITURA 1298 DEL 31-05-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE POSTERIORMENTE LLEGARÁN A TENER COMO MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR

|                                 |             |                  |
|---------------------------------|-------------|------------------|
| A: GALVIS DONATO JESUS ANGELO   | X           | C.C.# 94.310.578 |
| A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL | CC# 4305722 | X                |

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-07-2016 Radicación: 2016-378-6-12335

Doc: OFICIO 298 DEL 09-02-2016 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 76-520-40-03-002-2015-0067800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

|                                 |                 |   |
|---------------------------------|-----------------|---|
| DE: BANCOLOMBIA S.A.            | NIT# 8909039388 |   |
| A: GALVIS DONATO JESUS ANGELO   | CC# 94310578    | X |
| A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL | CC# 4305722     | X |

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-05-2017 Radicación: 2017-378-6-7564

Doc: OFICIO 2001 DEL 10-05-2017 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION REAL OF.298 DE 09-02-2016. RAD.-2015-00678-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

|                                                         |                 |   |
|---------------------------------------------------------|-----------------|---|
| DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | -NIT.8600592943 |   |
| A: GALVIS DONATO JESUS ANGELO                           | CC# 94310578    | X |
| A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL                         | CC# 4305722     | X |

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-378-6-13216

Doc: ESCRITURA 2080 DEL 16-08-2018 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$22,016,200

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA B.F.#001-08-1001040582.\$114100. PALMIRA. 23-



*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*



NESTOR FERNANDO TOPETE HINESTROZA  
Abogado conciliador  
Universidad Libre  
Especialista en Derecho Constitucional Usac  
Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.sntn.gov.co](http://www.sntn.gov.co)

SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282

Nro Matricula: 378-153437

Pagina 5 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anclación Nro: 13      Nro corrección: 1      Radicación: 2021-378-3-972      Fecha: 09-09-2021

SE CORRIGE EL ORDEN "DEJA" EN BLOQUE DE PERSONAS VALE. ART.59 LEY 1579/2012

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-378-1-42432      FECHA: 25-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO



la guarda de la fe pública

*NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ*

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*



CALLE 70ª 26-73

NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ  
Abogado conciliador  
Universidad Libre  
Especialista en Derecho Constitucional Usac  
Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220425973958062997 Nro Matrícula: 378-13186  
Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-42585

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 11:39:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA. DEPTO: VALLE. MUNICIPIO: PALMIRA. VEREDA: PALMIRA  
FECHA APERTURA: 09-09-1996. RADICACIÓN: 31086. CON: CERTIFICADO DE: 09-09-1996  
CÓDIGO CATASTRAL: 76520010300000013008000000000000. COD CATASTRAL ANT: 76520010300130080000  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, QUE MIDE 5.30 METROS DE FRENTE, POR 40.00 METROS DE FONDO, CON CASA DE HABITACION Y LINDA ASI: NORTE  
RESTO DEL PREDIO QUE SE RESERVA EL VENDEDOR, SUR: CON EL LOTE N. 3 ORIENTE, CON PROPIEDAD DE URBANIZACIONES Y  
PARCELACIONES MANUELITA LIMITADA; Y OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE HACIENDA LA RITA, CALLE DE POR MEDIO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA N.2358 DEL 16-12-68 NOTARIA 1A. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 20-12-68- COMPRAVENTA DE URBANIZACIONES Y  
PARCELACIONES MANUELITA LTDA. A. MATEO ANTONIO ARBOLEDA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
1) SIN DIRECCION , PARCELACION CARBONERA BUENOS AIRES 2.ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)  
378 - 4821

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-07-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 530 DEL 06-06-1978 NOTARIA 3A DE PALMIRA VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA MATEO ANTONIO

A: DONATO BLANCA MARGARITA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-07-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 530 DEL 06-06-1978 NOTARIA 3A DE PALMIRA VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONATO BLANCA MARGARITA

X

NESTOR FERNANDO TOPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220425973958062997

Nro Matricula: 378-13186

Pagina 2 TURNO: 2022-378-1-42565

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 11:39:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARBOLEDA MATEO ANTONIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-11-1978 Radicación: 1978-378-6-7851

Doc: ESCRITURA 1080 DEL 14-10-1978 NOTARIA 3A DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$15,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 660 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA MATEO ANTONIO

A: DONATO BLANCA MARGARITA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-378-3-487

Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2014-378-3-433

Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realftech

TURNO: 2022-378-1-42565

FECHA: 25-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO



**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*



**DIAGONAL 65 31 202**

**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

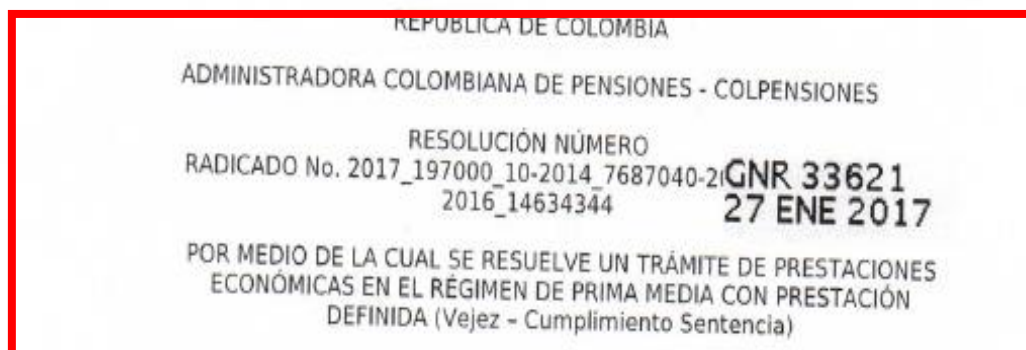
*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

Bienes Inmuebles, que producen dividendos para los Padres, Antecesoros del señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO.

Pero si como lo anterior fuera poco el señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO, para el año 2020, le vende al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, el derecho que ostentaba en el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 378-153437 como aparece en su anotación 12.

También hay que resaltar su Señoría que el Señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, desde el año 2017, tiene la calidad de Pensionado, teniendo el Status desde Julio del año 2011, con una mesada pensional superior al Salario Mínimo mensual Legal Vigente, como me permito graficar a continuación:



EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 007779 del 25 de septiembre de 1996, se negó la pensión de vejez solicitada por el señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, identificado con la cc 4.305.722, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$ 398.193.

Que mediante Resolución No. 04166 del 14 de abril de 2005, se negó la pensión de vejez solicitada por el señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, ya identificado, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$ 2.484.131.

Que mediante Resolución No. 03107 del 16 de febrero de 2006, se dispuso confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 04166 del 14 de abril de 2005.

Que mediante comunicación del 19 de diciembre de 2016, radicada bajo el No. 2017 58997, se solicita dar cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310501420140048100.

Que el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO PILOTO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 24 de junio de 2015 ordena:

*"PRIMERO. ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, REPRESENTADA POR PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA o QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, POR EL SEÑOR JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N. 4.305.722 DE MANIZALES.*

**NÉSTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

**GNR 33621  
27 ENE 2017**

**SEGUNDO:** CONSÚLTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

**TERCERO.-** COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, AGENCIAS EN DERECHO QUE SE TASAN EN ESTA DILIGENCIA, EN LA SUMA DE \$ 644.350.00, A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA."

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL** mediante fallo de fecha 20 de septiembre de 2016 ordena:

**"PRIMERO:** REVOCAR la Sentencia Apelada N° 192 del 24 de junio del año 2015, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, DECLARAR PARCIALMENTE la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con anterioridad al 29 de julio de 2011 y no probadas las demás excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** DECLARAR que al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, le asiste el derecho a la pensión de vejez según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO por concepto de retroactivo la suma de \$42.577.728.00, generado entre el 29/07/2011 al 31/07/2016. A partir del 1º de agosto de 2016, le corresponde la suma de \$ 689.545.00, en catorce mesadas al año.

**CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2011, sobre las mesadas adeudadas, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

**QUINTO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de la suma correspondiente por concepto de Retroactivo pensional, descuente el valor de la Indemnización Sustitutiva reconocida a favor del señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, debidamente indexada, en el evento en que efectivamente haya le sido pagada.

**SEXTO:** COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho en la suma de \$ 800.000.00."

**CONSIDERACIONES**



**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

**GNR 33621  
27 ENE 2017**

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el 10 de enero de 2017, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2 y 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que es pertinente indicar que una vez verificado el aplicativo de nómina la suma reconocida mediante Resolución No. 04166 del 14 de abril de 2005, se pudo evidenciar que el valor de \$ 2.484.131, no fue cobrado por el señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO.

Que conforme lo dispuesto por el juez, se procede actualizar al año 2017, el valor que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue cancelado al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO:

| ACTO ADMINISTRATIVO                                | VALOR RECONOCIDO | AÑO DE RECONOCIMIENTO | VALOR ACTUALIZADO 2017 |
|----------------------------------------------------|------------------|-----------------------|------------------------|
| Resolución No. 007779 del 25 de septiembre de 1996 | \$ 398.193       | 1996                  | \$ 1.700.360           |



**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

GNR 33621  
27 ENE 2017

Que por lo tanto, se procede a reconocer una pensión de vejez a favor del señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO**, teniendo en cuenta los siguientes términos y cuantías:

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma de \$ **42.577.728**, por concepto de mesadas pensionales liquidadas por el JUEZ desde el **29 de julio de 2011** hasta el **31 de julio de 2016**.
  - b. La suma de \$ **4.185.442**, por concepto de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de agosto de 2016** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - c. La suma de \$ **689.545**, por concepto de mesadas pensionales adicionales liquidadas desde el **01 de agosto de 2016** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - d. La suma de \$ **35.073.984** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el **29 de julio de 2011** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - e. Se deducirá la suma de \$ **4.997.485**, por concepto de descuentos en salud liquidadas desde el **29 de julio de 2011** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - f. Se deducirá la suma de \$ **1.700.360**, por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Ahora bien, respecto a los descuentos en salud realizados, es importante señalar que mediante concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad de fecha 25 de noviembre de 2014 al respecto sobre el tema se dijo lo siguiente:

"(...)

Ahora bien con respecto a la situación de aquellas personas cuya solicitud pensional se encuentra en trámite, la Superintendencia Nacional de Salud en reiterados pronunciamientos ha dicho lo siguiente: "(...) se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en la obligación legal de pagar al sistema General de la Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional ordinaria (...)"

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El

**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

**GNR 33621  
27 ENE 2017**

hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría de los posibles derechos derivados del sistema”.

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el sistema General en Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

#### 6. Conclusiones

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.  
(...)”

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional ordinaria”.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, mediante radicado Bizagi No. 2016\_11321003, realizado el 26 de septiembre de 2016.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501420140048100, tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.



NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

GNR 33621  
27 ENE 2017

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL, y en consecuencia, reconocer una pensión de vejez a favor del (a) señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, identificado con la cc 4.305.722, y quien nació el 13 de junio de 1935, en los siguientes términos y cuantías:

| Fecha de Status | Fecha de Efectividad | Tasa de Reemplazo | IBL       | Número de Mesadas | Semanas Cotizadas |
|-----------------|----------------------|-------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 29/07/2011      | 29/07/2011           | 45%               | 1.276.117 | 14                | 233               |

Valor de la mesada para el 29 de julio de 2011: \$ 575.153

Valor de la mesada para el año 2012: \$ 596.606

Valor de la mesada para el año 2013: \$ 611.163

Valor de la mesada para el año 2014: \$ 623.019

Valor de la mesada para el año 2015: \$ 645.822

Valor de la mesada para el año 2016: \$ 689.545

Valor de la mesada para el año 2017: \$ 737.717

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO     |               |
|-----------------------------|---------------|
| CONCEPTO                    | VALOR         |
| Mesadas                     | \$ 4.185.442  |
| Mesadas Adicionales         | \$ 689.545    |
| F. Solidaridad Mesadas      | 0.00          |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00          |
| Incrementos                 | 0.00          |
| Indexación                  | 0.00          |
| Intereses de Mora           | \$ 35.073.984 |
| Descuentos en Salud         | \$ 4.997.485  |
| Pagos ordenados Sentencia   | \$ 42.577.728 |
| Pagos ya efectuados         | \$ 1.700.360  |
| Valor a Pagar               | \$ 75.828.854 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201702 que se paga en el periodo 201703, y se pagará en el BANCO POPULAR CP 1 QUINCENA, en la oficina de CALI CHIPICHAPE.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se remite copia de la presente resolución a la Gerencia de



**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

GNR 33621  
27 ENE 2017

Defensa judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501420140048100, tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

ASTRID VIVIANA VILLAMIL VILLATE  
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA VICTORIA CHACON LANCHEROS

WALDEMIRO PADILLA MADRID

NÉSTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

De igual forma su Señoría, los Ascendientes del Señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO, también en favor de su Hijo NORBEY YUSED GALVIS DONATO, si bien está representado por GERALDINE GALVIS RENDON; puesto que el señor NORBEY YUSED, posee una incapacidad absoluta, pues según los dichos de mi Cliente convive y depende es de sus Progenitores, a través de la Sentencia SL824-2022 Radicación N° 88355 Acta 007 Bogotá D.C., del día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), que resolvió un Recurso de Casación, donde le concedió la Pensión

Radicación n.º 88355

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SL824-2022

Radicación n.º 88355

Acta 007

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que le sigue NORBEY YUSED GALVIS DONATO, representado por su curadora general, y al que fue llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

Accionó el demandante contra Colfondos S.A., para procurar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, a partir del 8 de septiembre de 2010, más los intereses moratorios.

En sustento de sus pretensiones sostuvo que, laboró como trabajador dependiente al servicio de varios empleadores por más de 10 años; que el 10 de junio de 2009 suscribió el formulario de vinculación a Colfondos S.A.; debido a una enfermedad de origen común, fue calificado por Mapfre con una pérdida de capacidad laboral del 80,30%, con fecha de estructuración el 8 de septiembre de 2010 y; que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada el 5 de junio de 2012, con el argumento errado de que no reunía el número de semanas requerido, siendo que cotizó 60 en los últimos 3 años previos a su incapacidad.

Relató que fue declarado en estado de interdicción indefinida por causa de discapacidad mental por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, mediante sentencia del 9 de abril de 2013, providencia en la que se designó como curadora general a su hija, Geraldine Galvis Rendón.

Colfondos S.A., al responder la demanda inicial, se opuso a las pretensiones, porque el afiliado no reunió los requisitos para dejar causada la prestación deprecada. En relación con los hechos, aceptó la interdicción del señor Galvis Donato, y que su hija es su curadora general, así como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Precisó que la afiliación se hizo efectiva a partir del 1º de agosto de 2009. Negó los demás enunciados fácticos.

Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y buena fe.

Llamó en garantía a Mapfre, con el fin de que ante una sentencia condenatoria, se le

*NÉSTOR FERNANDO TOPEL HERNÁNDEZ*

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

obligue a cancelar la suma adicional requerida para el financiamiento de la prestación de invalidez en favor del demandante. Como sustento de esta petición, dijo que contrató con aquella la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, para asegurar el pago de estas pensiones, causadas entre el 1° de enero de 2009 y el mismo día y año de 2013, la cual estaba vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Galvis Donato.

La aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial. Frente a la narración fáctica, aceptó el porcentaje de pérdida de capacidad del afiliado, y frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

También rechazó el llamamiento en garantía, por cuanto el afiliado no cumplió los requisitos señalados en el contrato de aseguramiento, por no cotizar 50 semanas en los tres años anteriores a la declaración de su invalidez. Admitió la expedición de la póliza contratada, haber calificado al actor con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80,30%, y que la prestación solicitada fue negada. En cuanto a los demás, indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Presentó, de manera conjunta a la demanda y al llamamiento en garantía, las excepciones perentorias de prescripción, inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, falta de prueba de los aportes alegados por la parte demandante, requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para la pensión de invalidez, definición de inválido de conformidad a lo establecido en la póliza óbice del llamamiento, invalidez causada por enfermedad, límite de amparos y coberturas y carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante fallo del 20 de octubre de 2014, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el Doctor ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor NORBEY YUSED SILVA (sic) DONATO identificado con la C.C. 94.305.765 por intermedio de su curadora la señora GERALDINE GALVIS RENDÓN con C.C. 1.113.649.089, la pensión de invalidez, a partir del día 08 de septiembre de 2010, debidamente actualizada año a año y junto con las mesadas adicionales a que tenga derecho. Para efecto de hallar el monto pensional COLFONDOS S.A. debe dar aplicación al artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado NORBEY YUSED SILVA (sic) DONATO, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez a favor del demandante; esto por virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y de sobreviviente No.9201408900114.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a



**NÉSTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 88355**

**Acta 12**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS VS  
GERALDINE GALVIS RENDÓN representante legal de  
NORBAY YUSED GALVIS DONATO Y OTRO.**

Téngase al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, identificado con T.P 91.276 del CSJ, como apoderado de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 16 a 18 del cuaderno de la Corte.

Declárese que la demanda de casación, presentada por la parte recurrente en este proceso, reúne los requisitos legales.

Córrase traslado de los autos por separado como opositores a: GERALDINE GALVIS RENDON, representante

**NÉSTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

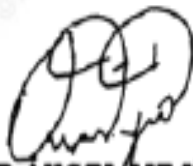
*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

Radicación n.º 88855

legal de Norbey Yused Galvis Donato; y MAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el orden aquí mencionado, por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

(Ausencia Justificada)

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

NESTOR FERNANDO TOPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

No se puede dejar pasar por alto su Señoría, que los esposos GALVIS DONATO, tiene cubierta su seguridad Social en el componente de Salud; lo anterior teniendo en cuenta que según los dichos del señor JESUS ANGELO, tiene que afectar la Cuota de la más débil que es su Descendiente, es decir, VALERIA puesto que le toca cuidar a su Ascendiente; se pregunta este Humilde Litigante, como hizo el Señor para no tener en cuenta los quebranto de Salud de su Señora Madre, cuando se desplazó a territorio Chileno y, en la actualidad cuando todos los días se desplaza a laborar, como lo demostraran las Pruebas Testimoniales y Documentales.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 4305722        |
| NOMBRES                  | JOSE ASDRUBAL  |
| APELLIDOS                | GALVIS GIRALDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 09/09/1988     |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD             | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EMISSANAR S.A.S -CM | CONTRIBUTIVO | 02/04/2008                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión:05/10/2022 14:02:06

Estación de origen:192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



*JESUS FERNANDO TOPETE HINESTROZA*  
*Abogado conciliador*  
*Universidad Libre*  
*Especialista en Derecho Constitucional Usac*  
*Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS            |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC               |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 24307405         |
| NOMBRES                  | BLANCA MARGARITA |
| APELLIDOS                | DONATO           |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**         |
| DEPARTAMENTO             | VALLE            |
| MUNICIPIO                | PALMIRA          |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD             | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. -CM | CONTRIBUTIVO | 02/04/2008                   | 31/12/2999                          | BENEFICIARIO     |

Fecha de Impresión:05/10/2022 14:15:59

Estación de origen:192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Bajo este Horizonte, conforme al criterio doctrinal actual, para la prosperidad de las peticiones en una demanda de esta índole, debe precisarse, que si bien el Señor JESUS ANGELO, ha pretendido presentar un estado de insolvencia absoluto que yo llamaría calamitoso, respetuosamente, pero según los dichos de mi cliente solo es una invención de acontecimientos:

- ✓ El Señor GALVIS DONATO, labora todos los días en un Local Comercial instalando Vidrios en Vehículos, donde según la prueba testimonial y documental se ve muy activo, no está impedido para trabajar por la vista como lo manifiesta en declaraciones anteriores, no usa lentes recomendados por el oftalmólogo, como me permito graficar a continuación:

NESTOR FERNANDO TOPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Especialista en Derecho Constitucional Usac

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

U  
n  
i  
d  
a  
d  
d  
e  
O  
f  
t  
a  
l  
m  
o  
l  
o  
g  
i  
a



Giancarlo Storino Palacic

Médico Oftalmólogo y Cirujano Ocular - U. Nacional Autónoma de México

CIRUGÍA CON EXCIMER LÁSER CORRECTORA DE MIOPÍA

ASTIGMATISMO, HIPERMETROPÍA Y PRESBICIA

Nombre:

Jesús Angelo Galvis Donato

Fecha:

3/5/18

Consultorio 106

Tel: 275 6115 - Cel: 311 643 4570

storinoygonzales@gmail.com

Paciente con disminución permanente  
y no recuperable de la visión en ojo  
derecho secundario a cicatriz en retina  
central (Macula). Considero que no es  
una visión útil para conducir

Dr. GIANCARLO STORINO  
OFTALMOLOGO  
R. No. 4319

CLÍNICA NUESTRA  
SEÑORA DEL PALMAR

Calle 31 No. 31 - 63  
PBX: 275 6115 - CEL: 311 643 4570  
PALMIRA - VALLE



Clínica de  
Oftalmología  
de Cali S.A.

CRA. 47 SUR No. 8C - 94  
PBX: 55 20890 CEL: 311 643 4570  
CALI - VALLE

*NESTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ*

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*





*NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ*

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

- ✓ También se desprende de la siguiente prueba, como el Señor GALVIS DONATO de parte en el mes de Febrero del año 2022, con amigos y conocidos; pero al mismo tiempo arguye, que no tiene capacidad para cubrir la totalidad de la Cuota Alimentaria fijada y posteriormente conciliada por el mismo, por Desistimiento de sus Pretensiones, como me permito graficar a continuación:



*NÉSTOR FERNANDO TOPETE HERNÁNDEZ*

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

- ✓ No se discute, así mismo que la congruencia opera en los planos facticos, jurídicos y personales, al respecto, se pregunta la Descendiente de el señor JESUS ANGELO, su progenitora y hasta Profesional del derecho, si el estado del señor GALVIS DONATO, es tan precario como puede jactarse, vanagloriarse, farolearse a escasos días de la presentación de la esta demanda, es decir, el día 02 de abril del año 2022, con una moneda fuerte a nivel Nacional como Internacional como el Euro, como me permito graficar a continuación:



Por esas razones cavilo que son suficientes los Hechos relacionados para solicitar de su despacho las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Declara probada la excepción propuesta denominada **INEXISTENCIA DE RAZONES QUE MOTIVEN LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA**
2. Condenar en costas, perjuicios a la parte actora.
3. Archivar definitivamente la demanda.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengany se decreten las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES**

1. Certificados de Residencia de mi representada y su Descendiente.
2. Certificado de estudio de la niña VALERIA GALVIS GUEVARA.
3. Dos certificados de tradición de los Bienes inmuebles de Propiedad de los Abuelos Paternos de la Menor VALERI GALVIS GUEVARA, con sus respectivas fotos del predio.
4. Resolución N° GNR 33621 del día 27 de Enero del año 2.017, Proferida por COLPENSIONES, donde le otorga una pensión de vejez al Señor JOSE ASDRUBAL GALVIS, Abuelo paterna de VALERIA.
5. Sentencia N° SL824 de 2022, por medio de la cual se resolvió Recurso de Casación que otorgo pensión de Invalidez a cargo del Señor NORBEY YISED GALVIS DONATO, tío Paterno de la Menor VALERIA, quien vive con los Abuelos de la menor tantas veces mencionada.
6. Dos Fotocaptura de la página web de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, del estado de afiliación en Salud de los progenitores del Señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO.
7. Tres registros Fotográficos del Señor JESUS ANGELO, progenitor de la Menor.
8. Poder debidamente conferido, como Mensaje de datos,

**NESTOR FERNANDO TOPETE HERNANDEZ**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

## TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente recepcionar la declaración de las siguientes personas colombianas, mayores de edad y vecinos de esta Municipalidad, para que depongan sobre los hechos de la demanda y todo lo que saben y les consta sobre los gastos de la Menor VALERIA GALVIS GUEVARA en especial los hechos **que tratan sobre la solicitud de disminución de la Cuota alimentaria por parte del Progenitor de la Menor** y la cuota que suministra su Progenitor, personas que responden a los nombres de:

- ✚ **FLORALBA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.161.167 expedida en Palmira Valle del Cauca, la cual puede ser notificada en la Diagonal 60 A N°31A-33 de esta Municipalidad, dirección electrónica [mfloralba@hotmail.com](mailto:mfloralba@hotmail.com); para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 3, 4, 5 de la demanda y sobre la solicitud de disminución de la cuota Alimentaria por parte del Progenitor de la Menor.
- ✚ **DIANA PAOLA SANCHEZ CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.679.048 expedida en Palmira Valle del Cauca, la cual puede ser notificada en la Carrera 38 No 23-77 barrio Olímpico de esta Municipalidad, dirección electrónica [andydiana2528@hotmail.com](mailto:andydiana2528@hotmail.com), para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 2, 6, 7 de la demanda y sobre la solicitud de disminución de la cuota Alimentaria por parte del Progenitor de la Menor.
- ✚ **MARIA EUGENIA BEJARANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.161.828 expedida en Palmira Valle del Cauca, la cual puede ser notificada en la Calle 71 A N° 19-04 barrio Alameda de esta Municipalidad, dirección electrónica [ninijohana1@yahoo.es](mailto:ninijohana1@yahoo.es), para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 2, 6, 7 de la demanda y sobre la solicitud de disminución de la cuota Alimentaria por parte del Progenitor de la Menor.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría citar y hacer comparecer al Señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO, para que responda interrogatorio de parte que personalmente le formule sobre los hechos de la demanda y de la posible contestación, con reconocimiento de documentos la que puede ser notificada, en la dirección aportada en el acápite correspondiente.

## PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad a la Normas que regulan esta clase de proceso, se sirva ordenar a quien corresponda que se Oficie al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta Municipalidad, a fin que remita a este proceso el expediente



**NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**

*Abogado conciliador*

*Universidad Libre*

*Especialista en Derecho Constitucional Usac*

*Calle 28 No.30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle*

digital y/o en su defecto todos los folios contentivos de la demanda presentada por el Señor GALVIS DONATO que se radico bajo la partida 2018-00387-00, para que se pueda cotejar la totalidad de la sentencia proferida al interior del Proceso indicado en Precedencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

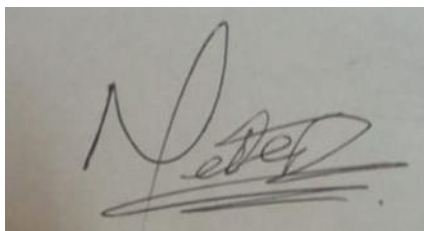
Fundo la presente demanda en las normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes y su Apoderado en las que aparecen en la demanda principal en el acápite correspondiente.

El firmante las recibirá en la secretaria de su despacho o en su defecto en mi oficina ubicada en la calle 28 No.30-50, oficina 102 de esta municipalidad, dirección electrónica [nestorhinestroza@hotmail.com](mailto:nestorhinestroza@hotmail.com), celular 3046721869.

Del Señor Juez,



**NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**

C. C. No. 94.311.285 de Palmira

T. P. No. 100.850 del C. S. de la J.

[nestorhinestroza@hotmail.com](mailto:nestorhinestroza@hotmail.com)

Firma Digital

| CONSIGNACION       |                  | MENSUAL           |                  |
|--------------------|------------------|-------------------|------------------|
| FECHA              | VALOR            | CUOTA             | DEUDA            |
| Abril 17 2020      | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Mayo 26 2020       | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Junio 24 2020      | 600,000          | 800,000           | 200,000          |
| Julio 28 2020      | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Agosto 26 2020     | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Septiembre 24 2020 | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Octubre 24 2020    | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Noviembre 24 2020  | 300,000          | 400,000           | 100,000          |
| Enero 26 2021      | 400,000          | 422,959           | 22,959           |
| Febrero 24 2021    | 400,000          | 422,959           | 22,959           |
| Marzo 24 2021      | 400,000          | 422,959           | 22,959           |
| Abril 26 2021      | 300,000          | 422,959           | 122,959          |
| Mayo 30 2021       | 0                | 422,959           | 422,959          |
| Junio 09 2021      | 300,000          | 422,959           | 122,959          |
| Junio 09 2021      | 0                | 422,959           | 422,959          |
| Julio 10 2021      | 300,000          | 422,959           | 122,959          |
| Agosto 17 2021     | 200,000          | 422,959           | 222,959          |
| Septiembre         | 200,000          | 422,959           | 222,959          |
| Octubre            | 200,000          | 422,959           | 222,959          |
| Noviembre 23 2021  | 200,000          | 422,959           | 222,959          |
| Diciembre 20 2021  | 200,000          | 422,959           | 222,959          |
| Diciembre 20 2021  | -                | 422,959           | 422,959          |
| Enero 20 2022      | 200,000          | 452,144           | 252,144          |
| Febrero 20 2022    | 200,000          | 452,144           | 252,144          |
| Marzo 20 2022      | 200,000          | 452,144           | 252,144          |
| Abril 22 2022      | 200,000          | 452,144           | 252,144          |
| Mayo 20 2022       | -                | 452,144           | 452,144          |
|                    |                  |                   |                  |
|                    |                  |                   |                  |
|                    |                  |                   |                  |
|                    |                  |                   |                  |
| <b>TOTALES</b>     | <b>6,600,000</b> | <b>11,782,151</b> | <b>5,182,151</b> |

CUOTA EXTRA

CUOTA EXTRA

| 2018 |
|------|
| IPC  |
| 2019 |
| 2020 |
| 2021 |
| 2022 |

|                |
|----------------|
| <b>382,000</b> |
|----------------|

|       |        |         |
|-------|--------|---------|
| 3.18% | 12,148 | 394,148 |
| 1.60% | 6,306  | 400,454 |
| 5.62% | 22,506 | 422,959 |
| 6.90% | 29,184 | 452,144 |

No Photo  
On file

**Valeria**  
Creekland Middle School  
(770-338-4700)  
ID: 202102387

- Página de inicio
- Mensajes39
- Calendario
- Assessment
- Asistencia
- Horario de clases
- Curso de historia
- Solicitud de curso
- Disciplina
- Tarifa
- Libro de grado**

- MTSS
- Salud
- Información de estudiante
- 8th Grade Carnegie Credit
- Documents

## LIBRO DE GRADO

[View Course Content](#)

### Classes for Creekland Middle School

[Semester 2](#)

|                            |                                 |                           |
|----------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| <b>1: ACCEL LIFE SCI 7</b> | <b>Anne Szathmary</b> ✉         | Sala de: A1.249           |
| ▼ Sem2Avg                  | <b>73</b>                       | 0 Asignaciones que faltan |
| <b>3: MATH 7</b>           | <b>Andrea Lovett</b> ✉          | Sala de: A1.234           |
| ▼ Sem2Avg                  | <b>64</b>                       | 0 Asignaciones que faltan |
| <b>4: C:ESOLRW7</b>        | <b>Michelle Maxwell-Girod</b> ✉ | Sala de: C1.282           |
| ▼ Sem2Avg                  | <b>87</b>                       | 0 Asignaciones que faltan |
| <b>5: BEG MUSIC TECH</b>   | <b>Kari Slaten</b> ✉            | Sala de: 1.428            |
| ▼ Sem2Avg                  | <b>56</b>                       | 2 Asignaciones que faltan |
| <b>6: LANG ART 7</b>       | <b>Wilnia Aristilde</b> ✉       | Sala de: A1.247           |
| ▼ Sem2Avg                  | <b>73</b>                       | 0 Asignaciones que faltan |
| <b>7: SS 7</b>             | <b>Don Swartzentruber</b> ✉     | Sala de: A1.236           |
| ▼ Sem2Avg                  | <b>82</b>                       | 0 Asignaciones que faltan |







7 de 15



**Jesús Angelo Galvis Donato**

feb. 25 · 🌐



Me gusta



Comentar



Compartir



15 de 15



**Jesús Angelo Galvis Donato**

oct. 7, 2019 · 🌐



Wilson Calderon y 16 personas más



Compartir





1 de 15



Jesús Angelo Galvis Donato

abr. 2 ·



Me gusta



Comentar



Compartir





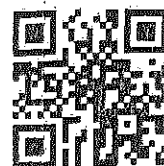








# República de Colombia



SDC4307658

A069316390

**ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL OCHENTA Y TRES**

**(#2.083)**

**04 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

**OTORGADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA x x**  
**ACTO O CONTRATO: AUTORIZACION DE CARACTER GENERAL Y**  
**PERMANENTE LA SALIDA E INGRESO DEL PAIS DE LA ADOLESCENTE VALERIA**  
**GALVIS GUEVARA, T.I.#1,114,312,163 =====**

**OTORGANTE: JESUS ANGELO GALVIS DONATO, C.C.#94,310,578 =====**

En la Ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al despacho de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, del que es titular el doctor HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ, compareció el señor **JESUS ANGELO GALVIS DONATO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 94,310,578 expedida en Palmira (Valle), de estado civil soltero, hábil para contratar y obligarse, quien en el otorgamiento del presente instrumento público obra en su propio nombre y representación, expuso: Que en su calidad indicada, por medio del presente instrumento público **AUTORIZA DE CARACTER GENERAL Y PERMANENTE LA SALIDA E INGRESO DEL PAIS** hacia cualquier destino internacional de su adolescente hija **VALERIA GALVIS GUEVARA**, nacida el día 26 de marzo de 2009 en la ciudad de Palmira (Valle), inscrito su nacimiento al indicativo serial 41448578 de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira (Valle), con Tarjeta de Identidad Nro. 1,114,312,163, autorización que otorga de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995. La citada adolescente queda facultada para salir del país las veces que desee con sola presentar la copia de la presente escritura y su correspondiente certificado de vigencia, sola, con uno de los padres, con ambos, con un tercero, recomendados, por vía aérea, terrestre o marítima.- Esta autorización estará vigente hasta la mayoría de edad de la adolescente o al revocamiento de este mandato.- Así mismo la adolescente queda autorizado para solicitar pasaporte, visa, residencia y nacionalidad en cualquier país extranjero, y para efectuar toda la documentación internacional que requiera el menor en el exterior.- Se advierte que de acuerdo con el Art. 9 del Decreto 2150 citado, cuando la adolescente



menor vaya a salir fuera del país deben presentar ante Migración Colombia, fotocopia autenticada del presente poder acompañada de su correspondiente vigencia. Igualmente el menor queda autorizado para ingresar al país desde cualquier destino internacional.- **EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR:** Que ha(n) verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son **CORRECTAS** y que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado y que un error en esta escritura hará incurrir en gastos de aclaración que serán asumidos por los interesados.- Léida esta escritura por el compareciente, la aprobó por encontrarla conforme, se ratifica en ella y firma por ante el suscrito Notario.- Esta escritura queda otorgada en la hoja de papel notarial Nos. **Aa069316390**.- Derechos \$61,700.- Decreto 1681/96 y 0188/2013 y resolución 01299/2020.- Recaudos \$13,200.- Iva \$ 13167



JESUS ANGELO GALVIS DONATO

DIRECCION D'ibona 654 31.202

TELEFONO 323 285 8475

OCUPACION Conductor

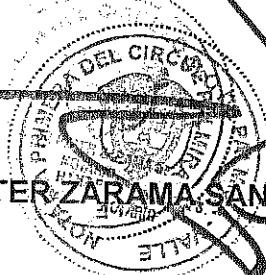
EMAIL juliano0491@hotmail.com.

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI ☐ NO ☒

EL NOTARIO PRIMERO,

Dr. HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ.

ELABORO GESB





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle**

**ESCRITURACIÓN**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Palmira - Valle, 2020-11-04 09:06:04

El suscrito Notario Primero del Círculo de Pamira - Valle, certifica que el compareciente:

**GUEVARA BEJARANO NINI JOHANNA** identificado con C.C. 29665696

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. SALIDA DEL PAIS



6p0xr



x Johanna Guevara Bejarano  
FIRMA

**ESCRITURACIÓN**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Palmira - Valle, 2020-11-04 09:06:05

El suscrito Notario Primero del Círculo de Pamira - Valle, certifica que el compareciente:

**GALVIS DONATO JESUS ANGELO** identificado con C.C. 94310578

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. SALIDA DEL PAIS

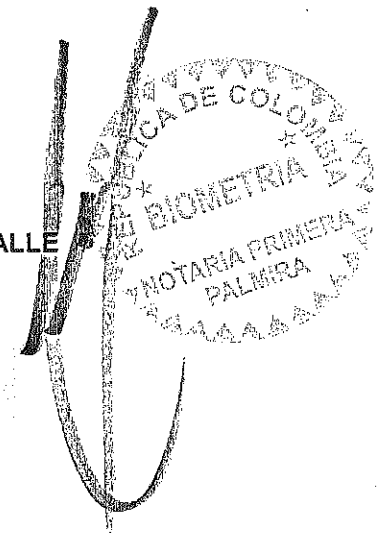


6p0xu



x Galvis  
FIRMA

**NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE**  
**HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ**



República de Colombia

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



SDC830765851

SDC830765851

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
C-FOULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 94.210.578

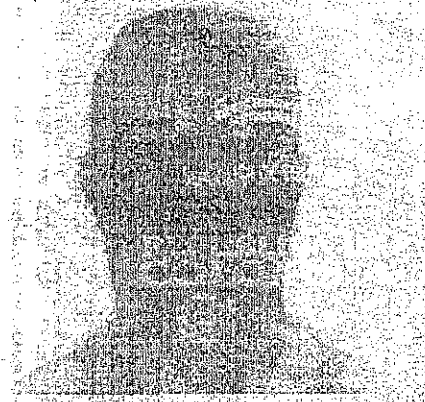
GALVIS DONATO

APELLIDOS

JESUS ANGELO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-JUN-1971

PALMIRA  
(VALE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

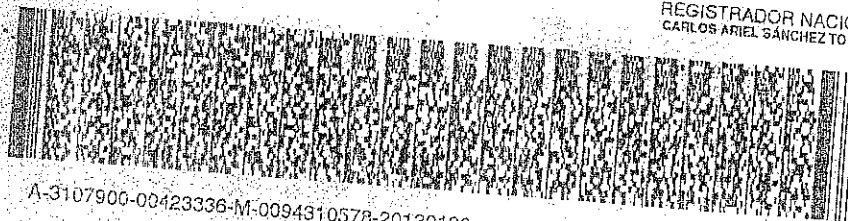
M  
SEXO

15-SEP-1989 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

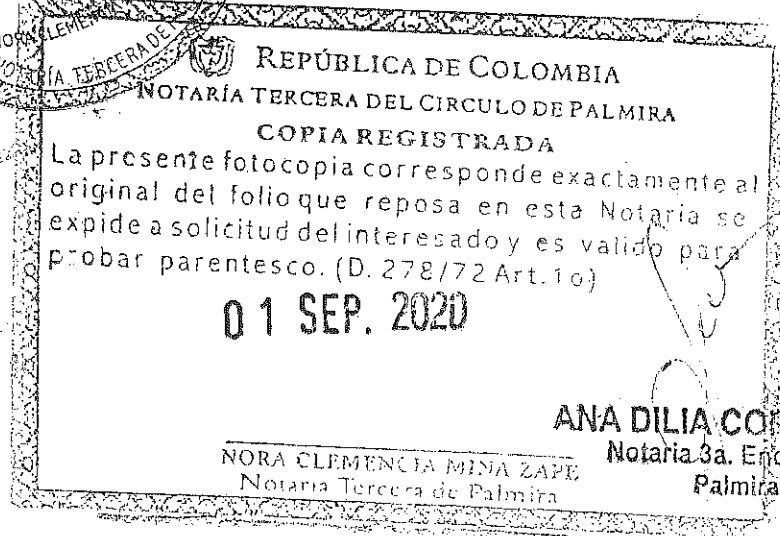


A-3107900-00423336-M-0094310578-20130130

0032280189A 1 2922157072







01 SEP. 2020

ANA DILIA CORDOBA C.  
Notaria 3a. Encargada  
Palmira

NORA CLEMENCIA MINA ZAPE  
Notaria Tercera de Palmira

**ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE**

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO  
PALMIRA, VUELVE POR CAUSA

primera COPIA de la escritura No. 2.083 de fecha 04 Noviembre 2020

que consta en 03 folios. Autorizada en esta Notaria.

se expide hoy: 06 NOV. 2020

para Jesus Angelo Galvis

HANZ PETER ZAUBA SANTIACRUZ  
Notario

For: **NINI GUEVARA BEJARANO**

## Most Recent I-94

---

**Admission (I-94) Record Number : 569266170A2**

**Most Recent Date of Entry: 2021 January 16**

**Class of Admission : B2**

**Admit Until Date : 07/15/2021**

**Details provided on the I-94 Information form:**

**Last/Surname : GUEVARA BEJARANO**  
**First (Given) Name : NINI**  
**Birth Date : 1980 November 19**  
**Document Number : AS738661**  
**Country of Citizenship : Colombia**

[Get Travel History](#)

► **Effective April 26, 2013, DHS began automating the admission process. An alien lawfully admitted or paroled into the U.S. is no longer required to be in possession of a preprinted Form I-94. A record of admission printed from the CBP website constitutes a lawful record of admission. See 8 CFR § 1.4(d).**

► **If an employer, local, state or federal agency requests admission information, present your admission (I-94) number along with any additional required documents requested by that employer or agency.**

► **Note: For security reasons, we recommend that you close your browser after you have finished retrieving your I-94 number.**

OMB No. 1651-0111  
Expiration Date: 05/31/2022

[For inquiries or questions regarding your I-94, please click here](#)

[Accessibility](#) | [Privacy Policy](#)

For: **VALERIA GALVIS GUEVARA**

## Most Recent I-94

---

**Admission (I-94) Record Number : 569266116A2**

**Most Recent Date of Entry: 2021 January 16**

**Class of Admission : B2**

**Admit Until Date : 07/15/2021**

**Details provided on the I-94 Information form:**

**Last/Surname : GALVIS GUEVARA**  
**First (Given) Name : VALERIA**  
**Birth Date : 2009 March 26**  
**Document Number : AS733128**  
**Country of Citizenship : Colombia**

[Get Travel History](#)

► **Effective April 26, 2013, DHS began automating the admission process. An alien lawfully admitted or paroled into the U.S. is no longer required to be in possession of a preprinted Form I-94. A record of admission printed from the CBP website constitutes a lawful record of admission. See 8 CFR § 1.4(d).**

► **If an employer, local, state or federal agency requests admission information, present your admission (I-94) number along with any additional required documents requested by that employer or agency.**

► **Note: For security reasons, we recommend that you close your browser after you have finished retrieving your I-94 number.**

OMB No. 1651-0111  
Expiration Date: 05/31/2022

[For inquiries or questions regarding your I-94, please click here](#)

[Accessibility](#) | [Privacy Policy](#)

Radicación n.º 88355

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SL824-2022

Radicación n.º 88355

Acta 007

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que le sigue NORBEY YUSED GALVIS DONATO, representado por su curadora general, y al que fue llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### I. ANTECEDENTES

Accionó el demandante contra Colfondos S.A., para procurar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, a partir del 8 de septiembre de 2010, más los intereses moratorios.

En sustento de sus pretensiones sostuvo que, laboró como trabajador dependiente al servicio de varios empleadores por más de 10 años; que el 10 de junio de 2009 suscribió el formulario de vinculación a Colfondos S.A.; debido a una enfermedad de origen común, fue calificado por Mapfre con una pérdida de capacidad laboral del 80,30%, con fecha de estructuración el 8 de septiembre de 2010 y; que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada el 5 de junio de 2012, con el argumento errado de que no reunía el número de semanas requerido, siendo que cotizó 60 en los últimos 3 años previos a su incapacidad.

Relató que fue declarado en estado de interdicción indefinida por causa de discapacidad mental por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, mediante sentencia del 9 de abril de 2013, providencia en la que se designó como curadora general a su hija, Geraldine Galvis Rendón.

Colfondos S.A., al responder la demanda inicial, se opuso a las pretensiones, porque el afiliado no reunió los requisitos para dejar causada la prestación deprecada. En relación con los hechos, aceptó la interdicción del señor Galvis Donato, y que su hija es su curadora general, así como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Precisó que la afiliación se hizo efectiva a partir del 1º de agosto de 2009. Negó los demás enunciados fácticos.

Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y buena fe.

Llamó en garantía a Mapfre, con el fin de que ante una sentencia condenatoria, se le



obligue a cancelar la suma adicional requerida para el financiamiento de la prestación de invalidez en favor del demandante. Como sustento de esta petición, dijo que contrató con aquella la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, para asegurar el pago de estas pensiones, causadas entre el 1° de enero de 2009 y el mismo día y año de 2013, la cual estaba vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Galvis Donato.

La aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial. Frente a la narración fáctica, aceptó el porcentaje de pérdida de capacidad del afiliado, y frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

También rechazó el llamamiento en garantía, por cuanto el afiliado no cumplió los requisitos señalados en el contrato de aseguramiento, por no cotizar 50 semanas en los tres años anteriores a la declaración de su invalidez. Admitió la expedición de la póliza contratada, haber calificado al actor con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80,30%, y que la prestación solicitada fue negada. En cuanto a los demás, indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Presentó, de manera conjunta a la demanda y al llamamiento en garantía, las excepciones perentorias de prescripción, inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, falta de prueba de los aportes alegados por la parte demandante, requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para la pensión de invalidez, definición de inválido de conformidad a lo establecido en la póliza óbice del llamamiento, invalidez causada por enfermedad, límite de amparos y coberturas y carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante fallo del 20 de octubre de 2014, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el Doctor ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor NORBEY YUSED SILVA (sic) DONATO identificado con la C.C. 94.305.765 por intermedio de su curadora la señora GERALDINE GALVIS RENDÓN con C.C. 1.113.649.089, la pensión de invalidez, a partir del día 08 de septiembre de 2010, debidamente actualizada año a año y junto con las mesadas adicionales a que tenga derecho. Para efecto de hallar el monto pensional COLFONDOS S.A. debe dar aplicación al artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado NORBEY YUSED SILVA (sic) DONATO, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez a favor del demandante; esto por virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y de sobreviviente No.9201408900114.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a

reconocer y pagar al señor NORBEY YUSED SILVA (sic) DONATO por intermedio de su curadora la señora GERALDINE GALVIS RENDÓN, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 23 de septiembre de 2012.

III.

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver las apelaciones interpuestas por la demandada y la llamada en garantía, modificó y adicionó la providencia de primera instancia, a través de proveído del 14 de agosto de 2019, así:

PRIMERO. EN APELACIÓN: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada sentencia condenatoria No. 330 del 20 de octubre de 2014, en el sentido de que la pensión de invalidez en favor de NORBEY YUSED GALVIS DONATO <representado por su hija GERALDINE GALVIS RENDÓN>, se reconoce a partir del 08 de septiembre de 2010 en cuantía no inferior al SMLMV, para ello COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS deberá calcular el IBL de los 10 últimos años cotizados <arts. 21, 69 y 40 Ley 100/93> al cual se debe aplicar tasa de reemplazo del 54%, una vez establecido el monto de la mesada pensional, si la misma resulta inferior a 3 SMLMV ( $\$515.000 \times 3 = \$1.545.000$ ) tendrá derecho a percibir 14 mesadas anuales y en caso de que la misma sea superior al monto dicho, el actor tendrá derecho a percibir 13 mesadas anuales, del retroactivo pensional que se genere se autoriza a la pagadora a descontar los aportes de Ley para salud.

SEGUNDO. EN APELACIÓN en favor de la entidad Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A. se MODIFICA el resolutivo TERCERO de la apelada y consultada sentencia mencionada, en el sentido de que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe reconocer y pagar la suma adicional -conforme al art.70, Ley 100/93- para financiar la pensión de invalidez, teniendo en cuenta, los límites mínimos y máximos del respectivo contrato comercial y póliza suscrita con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con número de póliza 9201409003175, con vigencia 01/01/2009 al 01/01/2013 (f.140).

TERCERO. En lo demás sustancial se confirma.

El Tribunal planteó que, conforme a los artículos 39 y 69 de la Ley 100 de 1993, modificados por el 1° de la Ley 860 de 2003, la pensión de invalidez se causa siempre que el solicitante haya cotizado al menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Afirmó que el actor acreditó 69,57 semanas entre el 8 de septiembre de 2007 y el 8 de septiembre de 2010, cumpliendo con la exigencia de tiempo para ser beneficiario de la prestación de invalidez.

Indicó que, de ese total de semanas, 61,429 fueron cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), las cuales no fueron tenidas en cuenta por Colfondos S.A. al momento de contabilizar la densidad requerida.

Agregó que, debido al traslado del afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), efectivo a partir del 1° de agosto de 2009, era la demandada la que debía asumir las obligaciones pensionales, sin poder escudarse en que no se reportaron

los aportes del RPM, pues aquella debía realizar el trámite administrativo para lograr que se abonaran esos recursos.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la providencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la del juzgado.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, replicados por el demandante.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de transgredir, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 38 y 69 de la Ley 100 de 1993; 1° de la Ley 860 de 2003; y 48 y 53 de la CP.

Le enrostra al fallador plural el siguiente error: dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante cotizó cincuenta (50) semanas en los tres (3) años inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de invalidez, es decir entre el 8 de septiembre de 2007 al 8 de septiembre de 2010.

Como prueba erróneamente apreciada se refiere a la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 74, 78 y 97 a 102), y como evidencias ignoradas por el ad quem, relaciona las siguientes:

- 1) Interrogatorio de parte en grado de confesión.
- 2) Historia laboral para bono pensional del afiliado, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, folios 62 a 66.
- 3) Historia laboral para bono pensional del afiliado, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, folios 108 a 109.
- 4) Historia laboral para bono pensional del afiliado, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, folios 167 a 171.
- 5) Estado de cuenta del afiliado para estudio pensión, folio 67 y 166.
- 6). Correo electrónico de Luis Estaban Monroy Granados, de COLFONDOS (sic), folio 73, vuelto.

En la demostración arguye que, si bien el Tribunal sustentó su decisión en la historia laboral expedida por Colpensiones, omitió apreciar otros documentos, igual de válidos, que señalan lo contrario, esto es, que el demandante no cumplió el tiempo requerido.

Señala que en la historia laboral para bono pensional del afiliado, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que las semanas cotizadas en los últimos tres años son aproximadamente 38,57 y no 50.

Adiciona que en el documento denominado Estado de cuenta del afiliado para estudio de

pensión, se aprecia que en el RAIS, el solicitante solamente aportó 8,28 semanas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009, de manera que, aun sumando estas cotizaciones, no se llega al mínimo requerido por la ley.

A renglón seguido, esgrime que,

[...] de las certificaciones laborales aportadas por el demandante y visibles a folios 18, de Terminales S.A., e Imecol a folio 19, no se puede extraer el cumplimiento de las cincuenta (50) semanas de cotización exigidas para el reconocimiento de la pensión de invalidez, ni menos aun del interrogatorio de parte rendido por la curadora del demandante, la cual no cuenta con información sobre su historia laboral y confesó no haber aportado a COLFONDOS las planillas de autoliquidación de aportes de su representado. Por su parte, el correo electrónico de Luis Estaban Monroy Granados, folio 73 vuelto, tampoco puede ser tenido como prueba del cumplimiento de las semanas de cotización o del incumplimiento de las obligaciones de COLFONDOS de integrar la historia laboral, dado que simplemente evidencia la solicitud interna en COLFONDOS en sus áreas operativas de cobro al ISS de aportes realizados entre los meses de septiembre de 2007 a octubre de 2008, con el fin de determinarse el cumplimiento de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión reclamada, pero de manera alguna, reitero, acredita que el demandante haya laborado y cotizado las 50 semanas que se le exigen para alcanzar el derecho a la pensión reclamada.

Cita los artículos 2.2.16.7.3 y 2.2.9.2.2. del Decreto 1833 de 2016 sobre los archivos laborales masivos, y después, asegura que las pruebas analizadas por el Tribunal, visibles a folios 74 y 78, no reflejan la cotización de las 50 semanas que aquel dice estar acreditadas, además de que no existe certificación en los formatos exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que corrobore la densidad de tiempo requerida.

VII.

#### RÉPLICA

El demandante respalda la decisión del Tribunal por estar sujeta a los requisitos exigidos para el caso particular, y porque no se visualiza causal alguna que pueda afectar lo actuado.

Argumenta que en el proceso se probó que tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por cuanto logró demostrar la legitimación en la causa, la pérdida de capacidad laboral de origen común superior al 50%, y el número suficiente de semanas exigidas en los tres años anteriores a aquella. Añade que el recurso no tiene fundamento legal, por cuanto parte de un supuesto inexistente.

VIII.

#### CONSIDERACIONES

Si bien la senda escogida por el recurrente es la indirecta, encuentra la Corte que no hay ninguna discusión en torno a que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 80,30%, estructurada el 8 de septiembre de 2010, y que se trasladó al RAIS a partir del 1º de agosto de 2009.

Dicho esto, el problema jurídico a dilucidar en casación consiste en determinar si el ad quem se equivocó al encontrar probado que entre el 8 de septiembre de 2007 y el 8 de septiembre de 2010, el demandante cotizó las semanas requeridas para conceder la pensión de invalidez. Para tales efectos, pasa la Sala a examinar las



pruebas singularizadas por la censura.

En relación con la historia laboral para bono pensional del afiliado, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f.º 62-66, 108-109 y 167-171), se observa que, en efecto, la última cotización reportada al demandante se realizó por Luis Carlos Varela en el mes de enero de 2007 por un periodo de 27 días, lo que haría concluir, en principio, que el accionante no tiene tiempos abonados en el periodo requerido, en el régimen de prima media.

Al revisar el estado de cuenta del afiliado para el estudio de la pensión (f.º 67 y 166) se encuentra que aquel realizó aportes al RAIS por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009, por 8,29 semanas.

Si se miran únicamente estos documentos, en forma aislada, habría que deducir que la recurrente tiene razón, pues si la última cotización del actor en el régimen de prima media fue en enero de 2007, ninguna de las efectuadas hasta esa fecha podría tenerse en cuenta, por no estar comprendidas en el lapso de tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. En ese escenario, no se cumpliría el requisito legal exigido.

Con todo, lo que ocurre es que el Tribunal soportó su decisión en otras pruebas, a partir de las cuales llegó a la convicción de que, en realidad, el accionante sí satisfizo la exigencia del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 69 ibidem, como lo fue la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 74-78 y 97-102).

Al revisar el referido documento, se ve a las claras que entre el 8 de septiembre de 2007 y la fecha de su traslado al RAIS, el actor aportó 61,42 semanas, que al sumarse a las 8,29 cotizadas en Colfondos S.A., arrojan un total de 69,71, guarismo superior al exigido por la ley. Es decir, el susodicho instrumento contiene tiempos que no figuran en los documentos que se relacionaron previamente, lo que le permitió al Tribunal llegar a la conclusión que plasmó, finalmente, en la decisión definitiva de instancia.

Así, el colegiado le dio mayor valor a la historia laboral de Colpensiones, y al proceder de ese modo, no transgredió ninguna norma jurídica ni cometió yerro alguno. Esa potestad de los jueces laborales de apreciar libremente las pruebas para formar su convicción sobre los hechos en controversia, a partir de las que mejor lo persuadan sobre la verdad de las cosas, viene dada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 5 nov. 1998, rad. 11111, reiterada en la CSJ SL4884-2018, esta Corporación sostuvo:

[...] en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, en los juicios del trabajo los falladores de instancia gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibidem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, "salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus", pues en tal caso "no se podrá admitir su prueba por otro medio", conforme literalmente lo dice la primera de

dichas normas.

Por parecer pertinente la doctrina expresada en aquella ocasión, se reproducirá aquí lo dicho en sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, y en la que se explicó lo que a continuación se copia:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en El Recurso Extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada".

Aun cuando lo anterior sería suficiente para desestimar la acusación, en aras de ahondar en razones para resaltar el acierto de la providencia impugnada conviene destacar que las certificaciones laborales visibles a folios 18 y 19 del expediente, expedidas por quienes fueron los empleadores del demandante, corroboran la información registrada en la historia laboral del Colpensiones.

En efecto, el director administrativo de la empresa Terminales S.A., hizo constar que el señor Norbey Yused Galvis Donato laboró entre el 5 de febrero de 2007 y el 31 de octubre de 2008 (f.º 18), mientras que Carlos Alberto Arenas, del departamento de nómina de Imecol S.A.S., certificó que aquel trabajó para ella, desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 27 de octubre de esa anualidad (f.º 19).

Con lo expuesto, queda demostrado que el Tribunal no cometió ningún equívoco al darle preferencia a la historia laboral de Colpensiones, con la cual llegó acertadamente a la convicción de que el accionante sí satisfizo la exigencia legal consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

En suma, el cargo no prospera.

IX.

#### CARGO SEGUNDO

Por la vía directa, denuncia la interpretación errónea del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para demostrar el cargo, invoca la sentencia CSJ SL2756-2017, porque, a su juicio, en dicha providencia la Corte dijo que los intereses moratorios del precepto transgredido no se causan por el simple retraso en el reconocimiento de la pensión, sino que también es necesario revisar que la administradora del fondo

de pensiones actúe de buena fe.

Arguye que su negativa a reconocer la prestación se respaldó en las pruebas que en ese momento tenía en su poder, es decir, que no fue producto de una decisión caprichosa.

X.

#### CONSIDERACIONES

Para descartar la prosperidad de la acusación, basta recordar que este tópico no fue examinado por el Tribunal, pues Colfondos S.A. no hizo ninguna objeción al respecto al sustentar el recurso de apelación. Tiene dicho la Corte que, si no hay razonamiento sobre el punto que se reprocha, lógicamente no es viable edificar un yerro fáctico ni jurídico (CSJ SL16497-2016).

El ataque se funda, entonces, en un hecho nuevo, inadmisible en casación, y cuya oposición debió darse en el curso de las instancias por los medios ordinarios al alcance de las partes (CSJ SL5471-2018).

De cualquier manera, no está de más recordar que, tal como lo tiene entendido esta Corte de manera pacífica y reiterada, los intereses de mora proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la pensión (CSJ SL4601-2019).

Es necesario reiterar que estos réditos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe (CSJ SL2893-2021).

En el presente asunto, la pasiva negó la prestación de invalidez alegando que el accionante no acreditó las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida sustancial de su capacidad laboral, situación que no es cierta de la manera como se ha visto. Fue esta la razón por la cual aquel se vio en la necesidad de iniciar acciones ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que se resolviera el conflicto.

En consecuencia, este embate tampoco prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de Colfondos. Como agencias en derecho se fija la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000), que deberán incluirse en la liquidación que practique el juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XI.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por NORBEY YUSED GALVIS DONATO, representado por su curadora general, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y al que fue llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

2

SCLAJPT-10 V.00



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 25 de abril de 2022





REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017\_197000\_10-2014\_7687040-2016\_14634344 **GNR 33621**  
**27 ENE 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN  
DEFINIDA (Vejez - Cumplimiento Sentencia)

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE  
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo  
y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 007779 del 25 de septiembre de 1996, se negó la pensión de vejez solicitada por el señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO**, identificado con la cc 4.305.722, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$ 398.193.

Que mediante Resolución No. 04166 del 14 de abril de 2005, se negó la pensión de vejez solicitada por el señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO**, ya identificado, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$ 2.484.131.

Que mediante Resolución No. 03107 del 16 de febrero de 2006, se dispuso confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 04166 del 14 de abril de 2005.

Que mediante comunicación del 19 de diciembre de 2016, radicada bajo el No. 2017\_58997, se solicita dar cumplimiento del fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501420140048100.

Que el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO PILOTO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 24 de junio de 2015 ordena:

*"PRIMERO. ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, REPRESENTADA POR PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA o QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, POR EL SEÑOR JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N. 4.305.722 DE MANIZALES.*

**GNR 33621**  
**27 ENE 2017**

*SEGUNDO: CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.*

*TERCERO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, AGENCIAS EN DERECHO QUE SE TASAN EN ESTA DILIGENCIA, EN LA SUMA DE \$ 644.350.00, A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA."*

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL** mediante fallo de fecha 20 de septiembre de 2016 ordena:

*"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 192 del 24 de junio del año 2015, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, DECLARAR PARCIALMENTE la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con anterioridad al 29 de julio de 2011 y no probadas las demás excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: DECLARAR que al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, le asiste el derecho a la pensión de vejez según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO por concepto de retroactivo la suma de \$42.577.728.00, generado entre el 29/07/2011 al 31/07/2016. A partir del 1º de agosto de 2016, le corresponde la suma de \$ 689.545.00, en catorce mesadas al año.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2011, sobre las mesadas adeudadas, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.*

*QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de la suma correspondiente por concepto de Retroactivo pensional, descuente el valor de la Indemnización Sustitutiva reconocida a favor del señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO, debidamente indexada, en el evento en que efectivamente haya le sido pagada.*

*SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho en la suma de \$ 800.000.00."*

#### **CONSIDERACIONES**



GNR 33621  
27 ENE 2017

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el 10 de enero de 2017, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2 y 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que es pertinente indicar que una vez verificado el aplicativo de nómina la suma reconocida mediante Resolución No. 04166 del 14 de abril de 2005, se pudo evidenciar que el valor de \$ 2.484.131, no fue cobrado por el señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO.

Que conforme lo dispuesto por el juez, se procede actualizar al año 2017, el valor que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue cancelado al señor JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO:

| ACTO ADMINISTRATIVO                                | VALOR RECONOCIDO | AÑO DE RECONOCIMIENTO | VALOR ACTUALIZADO 2017 |
|----------------------------------------------------|------------------|-----------------------|------------------------|
| Resolución No. 007779 del 25 de septiembre de 1996 | \$ 398.193       | 1996                  | \$ 1.700.360           |

**GNR 33621**  
**27 ENE 2017**

Que por lo tanto, se procede a reconocer una pensión de vejez a favor del señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO**, teniendo en cuenta los siguientes términos y cuantías:

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma de \$ **42.577.728**, por concepto de mesadas pensionales liquidadas por el JUEZ desde el **29 de julio de 2011** hasta el **31 de julio de 2016**.
  - b. La suma de \$ **4.185.442**, por concepto de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de agosto de 2016** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - c. La suma de \$ **689.545**, por concepto de mesadas pensionales adicionales liquidadas desde el **01 de agosto de 2016** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - d. La suma de \$ **35.073.984** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el **29 de julio de 2011** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - e. Se deducirá la suma de \$ **4.997.485**, por concepto de descuentos en salud liquidadas desde el **29 de julio de 2011** hasta el **30 de enero de 2017**.
  - f. Se deducirá la suma de \$ **1.700.360**, por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Ahora bien, respecto a los descuentos en salud realizados, es importante señalar que mediante concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad de fecha 25 de noviembre de 2014 al respecto sobre el tema se dijo lo siguiente:

“(…)

Ahora bien con respecto a la situación de aquellas personas cuya solicitud pensional se encuentra en trámite, la Superintendencia Nacional de Salud en reiterados pronunciamientos ha dicho lo siguiente: “(…) se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en la obligación legal de pagar al sistema General de la Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional ordinaria (…)”

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. “El



GNR 33621  
27 ENE 2017

hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría de los posibles derechos derivados del sistema”.

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el sistema General en Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

#### 6. Conclusiones

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.  
(...)”

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional ordinaria”.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, mediante radicado Bizagi No. 2016\_11321003, realizado el 26 de septiembre de 2016.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501420140048100, tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**GNR 33621  
27 ENE 2017**

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL**, y en consecuencia, reconocer una pensión de vejez a favor del (a) señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO**, identificado con la cc 4.305.722, y quien nació el 13 de junio de 1935, en los siguientes términos y cuantías:

| Fecha de Status | Fecha de Efectividad | Tasa de Reemplazo | IBL       | Número de Mesadas | Semanas Cotizadas |
|-----------------|----------------------|-------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 29/07/2011      | 29/07/2011           | 45%               | 1.278.117 | 14                | 233               |

Valor de la mesada para el 29 de julio de 2011: \$ 575.153

Valor de la mesada para el año 2012: \$ 596.606

Valor de la mesada para el año 2013: \$ 611.163

Valor de la mesada para el año 2014: \$ 623.019

Valor de la mesada para el año 2015: \$ 645.822

Valor de la mesada para el año 2016: \$ 689.545

Valor de la mesada para el año 2017: \$ 737.717

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO     |               |
|-----------------------------|---------------|
| CONCEPTO                    | VALOR         |
| Mesadas                     | \$ 4.185.442  |
| Mesadas Adicionales         | \$ 689.545    |
| F. Solidaridad Mesadas      | 0.00          |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00          |
| Incrementos                 | 0.00          |
| Indexación                  | 0.00          |
| Intereses de Mora           | \$ 35.073.984 |
| Descuentos en Salud         | \$ 4.997.485  |
| Pagos ordenados Sentencia   | \$ 42.577.728 |
| Pagos ya efectuados         | \$ 1.700.360  |
| Valor a Pagar               | \$ 75.828.854 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201702 que se paga en el periodo 201703, y se pagará en el BANCO POPULAR CP 1 QUINCENA, en la oficina de CALI CHIPICHAPE.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se remite copia de la presente resolución a la Gerencia de



**GNR 33621**  
**27 ENE 2017**

Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

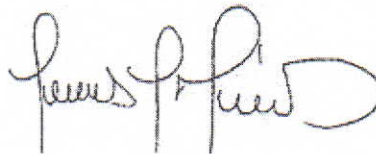
**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501420140048100, tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al señor **JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ**  
**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**  
**COLPENSIONES**

ASTRID VIVIANA VILLAMIL VILLATE  
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA VICTORIA CHACON LANCHEROS

WALDEMIRO PADILLA MADRID







**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282**

**Nro Matrícula: 378-153437**

Página 1 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 29-10-2007 RADICACIÓN: 2007-15152 CON: ESCRITURA DE: 19-10-2007

CODIGO CATASTRAL: 010303540008000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 3820 de fecha 16-10-2007 en NOTARIA 3 de PALMIRA LOTE 2 MANZ 18 CLLE 70A URBANIZACION ALAMEDA II con area de 65.00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL CONSTRUIDA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

01.- ESCRITURA 3820 DEL 16-10-2007 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19-10-2007. LOTE0 SOBRE 13 MANZANAS DE LA MANZ.7 A LA MANZ 19 PARA UN AREA TOTAL DE 30.468.35 M2 Y LOTE0 ZONA DE RESERVA #01 URBANIZACION ALAMEDA II SOBRE UN AREA DE 2.222.57 M2.-----02.- ESCRITURA 3820 DEL 16-10-2007 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19-10-2007, ENGLOBE. A: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.-----03.- ESCRITURA 2885 DEL 29-12-2006 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 01-02-2007, COMPRAVENTA. DE: OBONDANO MELENDEZ JORGE, CATA/O MORALES GUSTAVO.A: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.-----04.- ESCRITURA 2623 DE 05-12-2006 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 29-12-2006, LOTE0 ZONA DE RESERVA AREA DE ACTIVIDAD MULTIPLE #1 Y 2, ZONA DE DOTACION VENDIBLE, ZONA DE RESERVA #1,2,3. A: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.-----05.-ESC. 1165 DEL 21-06-2006 DE LA NOTARIA 2A DE PALMIRA, REGISTRADA EL 30-06-2006, COMPRA VENTA, DE: ABONDANO MELENDEZ JORGE,DE; CATA/O MORALES GUSTAVO, A; CONSORCIO MORENO TAFURT LTDA-----06.- SENTENCIA N. SIN DE 30-09-76 DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CTTO DE CALI, REG. 16-02-77 ADJUDICACION SUCESION DE. MERCEDES CABAL DE DORRONSORO A; JORGE ABONDANO MELENDEZ, GUSTAVO CATA/O MORALES.-----07.- SENTENCIA N.SIN DEL 12 DE 12-1.921 DEL JUZGADO CIVIL DEL CTTO DE BUGA REG. 23-02-1.922. SUCESION DE MERCEDES MADRIAN DE CABAL A MERCEDES CABAL MADRIAN.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

- 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE 2 MANZ 18 CLLE 70A URBANIZACION ALAMEDA II
- 2) CALLE 70A #25-A-73 URBANO ACTUALMENTE

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

378 - 153049

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 19-03-1993 Radicación: 1993-378-6-4269

Doc: ESCRITURA 576 DEL 01-03-1993 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SERVIDUMBRE DE AGUA POZO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282**

**Nro Matrícula: 378-153437**

Página 2 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ABONDANO MELENDEZ JORGE

X

A: CATA/O MORALES GUSTAVO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-03-1993 Radicación: 1993-378-6-4269

Doc: ESCRITURA 576 DEL 01-03-1993 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABONDANO MELENDEZ JORGE

DE: CATA/O MORALES GUSTAVO

A: STORINO PALACIOS LTDA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-03-1993 Radicación: 1993-378-6-4269

Doc: ESCRITURA 576 DEL 01-03-1993 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ABONDANO MELENDEZ JORGE

X

A: CATA/O MORALES GUSTAVO

X

A: CATA/O MORALES GUSTAVO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-10-2007 Radicación: 2007-378-6-15152

Doc: ESCRITURA 3820 DEL 16-10-2007 NOTARIA 3 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0924 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.

X NIT.8050265004

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-07-2008 Radicación: 2008-378-6-11185

Doc: ESCRITURA 1298 DEL 31-05-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$32,305,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR, CON PROHIBICION PARA ENAJENAR EN EL TERMINO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.

NIT. 805.026.500.4

A: GALVIS DONATO JESUS ANGELO

X C.C.# 94.310.578

A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL

CC# 4305722 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-07-2008 Radicación: 2008-378-6-11185

Doc: ESCRITURA 1298 DEL 31-05-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282**

**Nro Matrícula: 378-153437**

Página 3 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

|                                  |                    |
|----------------------------------|--------------------|
| DE: GALVIS DONATO JESUS ANGELO   | X C.C.# 94.310.578 |
| DE: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL | CC# 4305722 X      |
| A: BANCOLOMBIA S.A               | NIT# 8909039388    |

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2008 Radicación: 2008-378-6-11185

Doc: ESCRITURA 1298 DEL 31-05-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE POSTERIORMENTE LLEGAREN A TENER COMO MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR**

|                                 |                    |
|---------------------------------|--------------------|
| A: GALVIS DONATO JESUS ANGELO   | X C.C.# 94.310.578 |
| A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL | CC# 4305722 X      |

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-07-2016 Radicación: 2016-378-6-12335

Doc: OFICIO 298 DEL 09-02-2016 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 76-520-40-03-002-2015-0067800

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| DE: BANCOLOMBIA S.A             | NIT# 8909039388 |
| A: GALVIS DONTATO JESUS ANGELO  | CC# 94310578 X  |
| A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL | CC# 4305722 X   |

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-05-2017 Radicación: 2017-378-6-7564

Doc: OFICIO 2001 DEL 10-05-2017 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION REAL. OF.298 DE 09-02-2016. RAD.-2015-00678-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

|                                                         |                 |
|---------------------------------------------------------|-----------------|
| DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | -NIT.8600592943 |
| A: GALVIS DONTATO JESUS ANGELO                          | CC# 94310578 X  |
| A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL                         | CC# 4305722 X   |

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-378-6-13216

Doc: ESCRITURA 2080 DEL 16-08-2018 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$22,016,200

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA.B.F.#001-08-1001040592.\$114100. PALMIRA. 23-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282**

**Nro Matrícula: 378-153437**

Pagina 4 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

08-2018

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCOLOMBIA S.A**

**NIT# 8909039388**

**A: GALVIS DONTATO JESUS ANGELO**

**CC# 94310578 X**

**A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL**

**CC# 4305722 X**

**ANOTACION: Nro 011 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-378-6-17030**

**Doc: ESCRITURA 2506 DEL 10-12-2020 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0**

Se cancela anotación No: 7

**ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA (B.F.#001-12-10013558413 DE 15-12-2020 PAL557601)**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: GALVIS DONTATO JESUS ANGELO**

**CC# 94310578 X**

**A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL**

**CC# 4305722 X**

**A: GALVIS GUERRA VALERIA**

**A: GUERRA BEJARANO NINI JOHANA**

**ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-12-2020 Radicación: 2020-378-6-17401**

**Doc: ESCRITURA 2507 DEL 10-12-2020 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$20,000,000**

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DERECHO DEL 50% (B.F.001-12-1001358983 DEL 16/12/2020 POR \$215.800.00) PAL557861**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: GALVIS DONTATO JESUS ANGELO**

**CC# 94310578**

**A: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL**

**CC# 4305722 X**

**ANOTACION: Nro 013 Fecha: 03-08-2021 Radicación: 2021-378-6-11365**

**Doc: ESCRITURA 1846 DEL 16-07-2021 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$40,000,000**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) CUERPO CIERTO. B.F.#001-07-1001449328.\$425000.PAL649880. 27-07-2021**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: GALVIS GIRALDO JOSE ASDRUBAL**

**CC# 4305722**

**A: DONATO BLANCA MARGARITA**

**CC# 24307405 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220425578258048282**

**Nro Matrícula: 378-153437**

Pagina 5 TURNO: 2022-378-1-42432

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 09:50:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 13

Nro corrección: 1

Radicación: 2021-378-3-972

Fecha: 09-09-2021

SE CORRIGE EL ORDEN "DE/A" EN BLOQUE DE PERSONAS VALE. ART.59 LEY 1579/2012

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-378-1-42432

FECHA: 25-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

**la guardia de la fe pública**



**CALLE 70ª 26-73**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220425973958062997

Nro Matricula: 378-13186

Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-42565

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 11:39:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 09-09-1996 RADICACIÓN: 31066 CON: CERTIFICADO DE: 09-09-1996

CODIGO CATASTRAL: 765200103000000130080000000000 COD CATASTRAL ANT: 76520010300130080000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, QUE MIDE 5.30 METROS DE FRENTE, POR 40.00 METROS DE FONDO, CON CASA DE HABITACION Y LINDA ASI: NORTE RESTO DEL PREDIO QUE SE RESERVA EL VENDEDOR, SUR: CON EL LOTE N. 3 ORIENTE, CON PROPIEDAD DE URBANIZACIONES Y PARCELACIONES MANUELITA LIMITADA; Y OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE HACIENDA LA RITA, CALLE DE POR MEDIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA N.2358 DEL 16-12-68 NOTARIA 1A. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 20-12-68- COMPRAVENTA DE URBANIZACIONES Y PARCELACIONES MANUELITA LTDA. A. MATEO ANTONIO ARBOLEDA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . PARCELACION CARBONERA BUENOS AIRES 2.ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

378 - 4921

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-07-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 530 DEL 06-06-1978 NOTARIA 3A DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA MATEO ANTONIO

A: DONATO BLANCA MARGARITA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-07-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 530 DEL 06-06-1978 NOTARIA 3A DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONATO BLANCA MARGARITA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220425973958062997**

**Nro Matrícula: 378-13186**

Pagina 2 TURNO: 2022-378-1-42565

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 11:39:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: ARBOLEDA MATEO ANTONIO**

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-11-1978 Radicación: 1978-378-6-7651**

Doc: ESCRITURA 1080 DEL 14-10-1978 NOTARIA 3A DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$15,000

Se cancela anotación No: 2

**ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARBOLEDA MATEO ANTONIO

**A: DONATO BLANCA MARGARITA**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\***

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-378-3-487

Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2014-378-3-433

Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-378-1-42565**

**FECHA: 25-04-2022**

**EXPEDIDO EN: BOGOTA**

**El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO**

Original





**DIAGONAL 65 31 202**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 88355**

**Acta 12**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS VS  
GERALDINE GALVIS RENDÓN representante legal de  
NORBEE YUSED GALVIS DONATO Y OTRO.**

Téngase al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, identificado con T.P 91.276 del CSJ, como apoderado de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 16 a 18 del cuaderno de la Corte.

Declárese que la demanda de casación, presentada por la parte recurrente en este proceso, reúne los requisitos legales.

Córrase traslado de los autos por separado como opositores a: GERALDINE GALVIS RENDON, representante

legal de Norbey Yused Galvis Donato; y MAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el orden aquí mencionado, por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**(Ausencia Justificada)**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

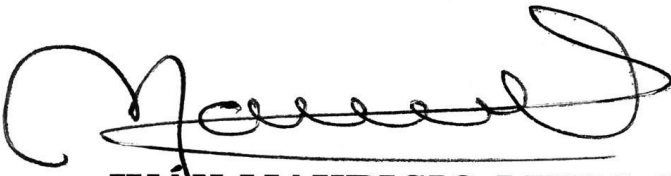


**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

07/04/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final horizontal stroke.

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

|                                 |                                                                   |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b> | <b>760013105008201300773-01</b>                                   |
| <b>RADICADO INTERNO:</b>        | <b>88355</b>                                                      |
| <b>RECURRENTE:</b>              | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS                              |
| <b>OPOSITOR:</b>                | GERALDINE GALVIS RENDON,<br>MAPFRE COLOMBIA VIDA<br>SEGUROS S. A. |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b>      | <b>DR.GERARDO BOTERO<br/>ZULUAGA</b>                              |



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **09 de abril de 2021**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **053** la providencia proferida el **07 de abril de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_  




Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de abril de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **07 de abril de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_  




Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
INICIO TRASLADO

Desde hoy **15 de abril de 2021** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al OPOSITOR: **GERALDINE GALVIS RENDON**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_  


PODER

Nini Johana Guevara Bejarano <ninijohana1@yahoo.es>

Jue 19/05/2022 5:57 PM

Para: nestorhinestroza@hotmail.com <nestorhinestroza@hotmail.com>

Doctor

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Proceso Disminución de Cuota Alimentos

Demandante: Jesús Ángel Galvis Donato

Demandada: Nini Johana Guevara Bejarano

Radicación: 2022-00182-00

Asunto: Memorial Poder

Se dirige a usted NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO, mayor de edad, vecina, Residente y Domiciliada en Georgia – Gwinnett- Atlanta- Estados Unidos de Norteamérica, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de la Demandada, Representante Legal – Progenitora de mi Descendiente VALERIA GALVIS GUEVARA, igualmente residente, domiciliada y vecina de George – Gwinnett- Atlanta- Estados Unidos de Norteamérica, de la manera respetuosa concurre a usted a fin de manifestarle que confiero poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que CONTESTAR e INTERPONGA EXCEPCIONES DE FONDO al proceso DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTOS- (Disminución) en contra de la suscrita tramitada por el progenitor de mi Menor Hija VALERIA GALVIS GUEVARA, es decir, el Señor JESUS ANGELO GALVIS DONATO, igualmente mayor de edad, debidamente identificado al interior del presente proceso.

Mi apoderado judicial a más de lo indicado en el Art. 77 del C. G.P., queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar desde la primera Audiencia, acordar, renunciar, pedir pruebas, tachar documentos de falsos, suspender, contestar e interponer excepciones de Fondo y efectuar en derecho todo lo que vaya en beneficio de mis intereses, sin que en momento alguno se pueda argumentar insuficiencia de poder.

Por lo anterior, sírvase Señor Juez, reconocer personería al Apoderado que designo.

Del Señor Juez,

NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO

C. C. No. 29.665.696 de Palmira (V)

ninijohana1@yahoo.es

Acepto,

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

C. C. No. 94.311.285 de Palmira Valle

T. P. No. 100-850 del C. S. de la J.

nestorhinestroza@hotmail.com